



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COLEGIO DE HISTORIA

PRIMOGENITURA Y SUCESION, EL ASPECTO
LEGAL DEL MAYORAZGO EN LA NUEVA ESPAÑA



T E S I S A

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN HISTORIA

Presenta

MARIA DE LOURDES TREJO ESPINOSA



FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Asesora: Lic. RAQUEL SAGAON INFANTE



México, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México:

En especial al Colegio de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, por abrirme las puertas de esta honorable Institución, para adquirir conocimientos, expandirlos y formar parte de ella.

También agradezco el tiempo y dedicación a mi Tesina por parte de los Sinodales:

Dra. Carmen Yuste López

Dra. Vera Valdés Lakowsky

Dr. Armando Pavón Romero

Dr. Rodolfo Aguirre Salvador

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: María de Lourdes Trejo Espinosa

FECHA: 11-Agosto-2004

FIRMA: [Firma]

Con mucho cariño a mi Asesora:

Licenciada Raquel Sagaón Infante, le estoy infinitamente agradecida por la ayuda, consejos, conocimientos que me proporcionó para la elaboración de esta Tesina y sobre todo, por haber dedicado su tiempo para culminar mi objetivo profesional para obtener el Título de Licenciada en Historia por parte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la memoria de mi señor Padre José Trejo Herrera.

Papá, tus enseñanzas, cariño, comprensión, amor, impulso a mi labor profesional siempre estarán conmigo. Perdóname por la tardanza en la presentación de esta Tesina para obtener el Título de Licenciada en Historia por parte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sé que desde donde te encuentres, estarás complacido en ver que fueron fructíferos tus esfuerzos para que terminara la primer carrera profesional.

Gracias por todo lo que en vida me diste y a la fecha me has dado.

Con mucho cariño Marilú.

A mi mamá Josefina Espinosa de Trejo:

Con mucho cariño dedico esta Tesina a mi mamá, quien junto con mi papá me han brindado apoyo, comprensión, amor, consejos para llegar a la meta propuesta desde hace mucho tiempo, de obtener el título de Licenciada en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Gracias por tu esfuerzo que pusiste desde que me trajiste al mundo, por darme la vida y enseñarme a ser una mujer de bien.

Te quiero mucho mamá.

Con mucho cariño para mi esposo y nuestro bebé:

Adán, gracias por el amor que me tienes, el apoyo y consejos brindados para la terminación de la Tesina que presento para obtener el título de Licenciada en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Igualmente con todo mi cariño para mi bebé próximo a nacer, dedico este trabajo, esperando sirva para que en un futuro sientas amor por mí.

A mis hermanas y sobrinos

Ana, Blanca y Gladys: les agradezco enormemente el cariño, comprensión, apoyo que siempre me han dado, porque sin ellos no habría llegado a la culminación de este trabajo que presento para obtener el título de Licenciada en Historia por parte de la Facultad de Filosofía y Letras.

Igualmente dedico esta Tesina a mis queridos sobrinos José David y Anabel, quienes también influyeron en la realización de la misma.

Así como también dedico este trabajo a mis cuñados David Franco Aldasoro y Abel Méndez Gómez.

Gracias a todos ellos por estar a mi lado.

A memoria del Licenciado Eduardo Rigada González

Quien al igual que mi padre, soñaba con la idea de que, también estudiara la carrera de Licenciada en Derecho, me apoyó en la Licenciatura en Historia, impulsándome para seguir adelante, gracias por sus consejos.

Sé que desde donde esté, le será encantador el ver que, por fin presento esta Tesina y examen profesional para obtener el título de Licenciada en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la brillante Universidad Nacional Autónoma de México.

Gracias Licenciado Eduardo.

A mis parientes políticos y amigos de siempre:

Dedico este trabajo a mi familia política con cariño, así como a los amigos que tuve en la Facultad de Filosofía y Letras, con quienes conviví gratamente durante cuatro años Gustavo Velázquez Santiago, Rodolfo Aguirre Salvador, Martha Alicia Ortiz Caballero, Teresa Hernández Sánchez, Delta García López, Lucía Aguilar, Miguel Lemus.

A mis amigos de siempre, la familia Rigada González, María Teresa Miaja, Roberto Rojo González, Félix López Segovia, Hugo Morales Maldonado, José Torresnavarrete Arriaga, José Luis Veruete Pérez, Alberto Mendoza Ortega, María de Lourdes Salazar Silva, Verónica Castillo Palacios, Juan Carlos Valencia Gutiérrez, Adelaida Cruz, Natividad Aguilar, Maricela Arriaga Rodríguez, Isabel Aguilar Espinosa, Socorro Cortés Cortés.

Í N D I C E

Pág.

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.- Derecho Romano	5
1.1 Formas de Sucesión.....	7
1.2 Requisitos para otorgar Testamento	12

CAPÍTULO II

MAYORAZGO EN ESPAÑA

2.- Derecho Español	16
2.1 Fundación del Mayorazgo	20

CAPÍTULO III

MAYORAZGO EN LA NUEVA ESPAÑA

3.- Derecho en la Nueva España	37
3.1 Sucesión y Primogenitura antes de la conquista española	43
3.2 Mayorazgos en la Nueva España.....	46
3.3 Legislaciones aplicables al Mayorazgo	60
3.4 Derechos sucesorios y Mayorazgo	68
3.5 Disolución del Mayorazgo	78
3.6 Trascendencia del Mayorazgo.....	89
Conclusiones	95
Glosario	99
Bibliografía	110
Fuentes archivales	113

INTRODUCCIÓN

Para entender nuestro presente, es necesario revisar la Historia, ella nos permite estudiar acontecimientos ocurridos en el pasado, los hechos que originaron la evolución del mundo, las causas por las que la sociedad cambió y el papel que tuvo el hombre en ello, de ahí la importancia de esta ciencia y su relación con las demás ciencias creadas al servicio de la humanidad. Considero indispensable esta materia para profundizar sobre aspectos legales de una institución como fue el Mayorazgo en la Nueva España, en la que, la primogenitura y sucesión son los pilares de la misma, como vínculo entre la propiedad y el hombre.

Precisamente, la unión de la Historia y el Derecho hacen posible que conozcamos las instituciones que se han creado para la convivencia armónica de los hombres y las normas que rigen sus actos para transformar así nuestra sociedad en todos los aspectos. Esto me llevó a realizar una selección preliminar del tema a estudio, tal y como fue previsto en el Programa de Apoyo a la Titulación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, plantearlo en una Tesina, desarrollar e investigar el tema de estudio, para posteriormente presentarlo ante un jurado calificador de esta ilustre institución y obtener el título de Licenciada en Historia.

Por ello estimé pertinente analizar esta institución de Derecho, el Mayorazgo y sus aspectos legales, la cual no perduró por ser injusta y difícil su aplicación, así como también porque el hombre se percató de los problemas que generó.

Si ubicamos al Mayorazgo en un espacio temporal, observaremos que tuvo su origen en la Edad Media, en España y fue trasladado a nuestro México con motivo del dominio de este país, durante tres siglos, en los que se combinaron las instituciones que existían aquí y se asimilaron ambas culturas.

Se estudia en este trabajo desde el Derecho Romano para comprender el por qué de esta institución, la transformación que hubo del Derecho, Sucesorio, que es en el que tuvo sus cimientos, la creación, desarrollo y supresión de esta Institución en nuestro país, que tenía como característica, el que a través de la elaboración de un testamento, se disponía en él la forma en que sería la sucesión; correspondía al primogénito varón, el privilegio de continuar con un mayorazgo, o en su caso crearlo, para perpetuar a la "clase noble" en el poder social y económico de la sociedad novohispana.

Con esta investigación, podemos comprender la motivación que tuvo esta institución, para la redacción del artículo 12 de nuestra Constitución Política.

La metodología que utilicé para elaborar esta Tesina, fueron métodos del conocimiento histórico, como análisis, síntesis, analogía y parámetros cronológicos, para ver los orígenes y consecuencias que provocó tanto para el Derecho como para la Historia misma, el que se eligiera, en algunos casos, sólo al primogénito como único sucesor del de Cujus (autor de la sucesión), lo que provocó cambios en la sociedad colonial que trascienden a nuestros días.

Consta de tres capítulos, el primero de Antecedentes Históricos en los que se estudia el Derecho Romano, las formas de sucesión, los requisitos para otorgar testamento y a partir de esto desarrollar el tema de estudio.

El segundo capítulo corresponde al Mayorazgo en España, los orígenes que tuvo y su desarrollo, y en el tercer capítulo estudio el Mayorazgo en la Nueva España, las formas de sucesión impuestas, las legislaciones aplicables, los derechos sucesorios, la disolución del mayorazgo y la trascendencia del mismo. Finalmente, encontraremos las conclusiones.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Derecho Romano

El tema de estudio *Primogenitura y Sucesión el aspecto legal del Mayorazgo en la Nueva España*, nos lleva en principio al análisis del Derecho Romano, para saber como eran las formas en que, se disponía de los bienes y patrimonio para después de la muerte, en especial en la época que se da una transformación del Derecho que pertenecía al emperador Justiniano (año 527 al 565) y la época jus romanista, que se ven reflejadas en el *Corpus Juris*. En el año 528 Justiniano llevó a cabo una compilación del Ius y de las Leges que terminó en el año 534¹, con lo que pretendía unificar todo el Derecho vigente, a esta obra en la Edad Media se le dio el nombre de *Corpus Iuris Civilis*, constituyó una de las fuentes de información más importante sobre el derecho romano, contiene un derecho romano helenizado y cristianizado con flujo de una corriente vulgarista.²

Para el estudio del Derecho Romano, tenemos que atender a los distintos períodos de gobierno que tuvo Roma, que fueron la Monarquía, la República y el Imperio. Abarcaron del año 753 a. C. con la fundación de Roma y se

¹ Sohm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, (trad. Wenceslao Roces), México, Editora Nacional, 1975, p.67

² Margadant S., Guillermo F. *El Derecho Privado Romano*, 21ª ed., México, Esfinge, 1995, p. 75

estableció la Monarquía. La República se instauró en el año 510 a. C. y el Imperio empezó en el último tercio del siglo I a. C., permaneció hasta el 476 a. C., año en que cayó el Imperio Romano de Occidente a raíz de las invasiones de los grupos bárbaros. En los cuales evolucionaron las Instituciones de Derecho y fue en la época de gobierno del Emperador Justiniano cuando convergen tanto el Jus Civile (Derecho Civil) y el Jus Gentium (Derecho de Gentes), el primero era el Derecho de la ciudad, reservado para los ciudadanos de Roma y el segundo era el Derecho Nacional que los romanos consideraron como derecho común a todos los hombres, un derecho de equidad. Dentro de estos rubros indicados, podemos estudiar el derecho de familia y el derecho hereditario para analizar qué fue la Primogenitura y Sucesión, cuyos antecedentes los encontramos en la *Ley de las XII Tablas*, conocida como *Ley Decenviral*, la cual fue redactada en el año de 451 a. C., se distribuyó en Tablas y su contenido auténtico no se conoce, sólo se encuentran algunos fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que la comentaron sobre todo Gayo, del cual se le insertaron 18 extractos y también pudo conocerse gracias a autores como Tito Livio, Cicerón, entre otros.³

Tanto en el derecho de familia como en el hereditario, predominaban los derechos de carácter personal, los cuales eran inalienables, estaban fuera del comercio como tal, eran derechos inherentes a determinadas cualidades de las personas, éstas poseían derechos que nacían con ellas mismas y desaparecían con la muerte, eran inseparables de ellas, en esto situamos al derecho hereditario, como un derecho de carácter personal, jamás patrimonial, de acuerdo con ello, el patrimonio constituye un atributo de la persona porque sigue la suerte jurídica de ésta, por lo que tenemos un derecho familiar de bienes y un derecho hereditario.

³ Ventura Silva, Sabino. **Derecho Romano**, 11ª ed., México, 1992, p. 211

1.1 Formas de Sucesión

Las formas de adquirir en el Derecho Romano un patrimonio, o parte de él fue a través de varios medios: "...la adquisición por Sucesión; la transmisión por una herencia por injure cesio; por Bonorum addctio; adquisición de un patrimonio por efecto de la potestad paterna, de la manus o de la potestad del amo; Bonorum Venditio y Bonorum Sectio confiscación."⁴

En el Derecho Romano el heredero de la persona que moría quedaba como continuador de ésta, adquiría la obligación de pagar las deudas del difunto como si él mismo las hubiera contraído, por lo que los derechos de la persona que fallecía se extinguían con ella misma y el heredero adquiría íntegro el patrimonio del de cuius, a lo recogido por el heredero se le llamaba herencia o sucesión.

Las formas de sucesión que existían en el Derecho Romano eran la Testamentaria, la Legítima y la Oficiosa, no se sabe cuál es la más antigua, algunos historiadores señalan al testamento desde la fundación de Roma. Para autores como don Eugene Petit, han existido dos tipos de sucesión, por lo que la *Ley de las XII Tablas*, sólo sancionó costumbres que estaban en vigor desde hacía tiempo.

La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, solo en casos excepcionales se autorizaba al soldado que hiciera testamento por una parte de su patrimonio y el resto se distribuía por vía legítima, así como también "... si el pretor anulaba un testamento a

⁴ Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*, México, Epoca, 1983, p. 511

causa de preterición, de todos modos conservaba en vigor alguna de las disposiciones testamentarias, como legados a favor de la viuda y desheredaciones, mientras que por demás se repartía la sucesión por vía legítima.”⁵

En cuanto a la sucesión en Roma, debemos atender a la figura del paterfamilias o jefe de familia, quien era dueño de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias, quien sería el continuador de su persona. En los primeros siglos de la vida romana, se utilizaba con poca frecuencia el derecho de designar herederos porque existían hijos y éstos recogían los bienes, había una copropiedad. Solamente en el caso de que no existiera testamento, los herederos *Ab intestato* podían adquirir el patrimonio del difunto, si así lo disponía la ley.

En el testamento se manifestaba la voluntad del autor de la sucesión para hacerla valer después de su muerte, a través de éste se designaba al heredero y se disponía del patrimonio. Hubo varias formas de disponer por Testamento, de acuerdo a las épocas, eran admitidas por el Derecho Civil antiguo, por del Derecho Pretoriano y por las Constituciones Imperiales.

Una de las formas más antiguas de testar fue la llamada *Calatis Comitiis* y el testamento *In Procinctu*,⁶ utilizadas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, la primera era delante de los Comicios, convocados para tal efecto, a través de las curias, por lo que, la convocatoria, era dos veces al año (24 de marzo y 24 de mayo) y debía ser ante la presencia de los pontífices, ante ellos el jefe de familia declaraba delante los comicios reunidos, a quien elegía por heredero, dando los comicios su aprobación a esta elección. La forma *In Procinctu* se efectuaba durante la guerra, delante del ejército el jefe de

⁵ Margadant S., Guillermo F. ***El Derecho Privado...*** *op. cit.*, p. 456

familia que era soldado y quería disponer de su patrimonio, antes de marchar a la guerra, declaraba su voluntad delante de sus compañeros de armas, que eran como la Asamblea del pueblo. La *Per aes et libram*, era utilizada cuando el padre de familia sentía próximo su fin, mancipaba su patrimonio a un amigo, a quien le encargaba en forma oral que ejecutara su decisión, a él, se le denominaba *Familiae emptor* y tenía el papel de heredero. Era una forma fácil, para hacer testamento en casos urgentes.⁷

En el siglo IV, en la época del emperador Justiniano, se unificó el derecho vigente por la codificación ordenada por él, se simplificó la legislación sobre los testamentos, al fusionarse las reglas del Derecho Civil y el Derecho Pretoriano, se creó un nuevo derecho y una forma de testar como lo fue el testamento *Tripartitium*, que tomó reglas del Derecho Civil primitivo, el derecho Honorario y el Derecho nuevo. Del primero tomó, que se realizara el testamento en un solo acto; del derecho Honorario asume el número de siete testigos y la suscripción debajo del testamento, el sello que ponen éstos; del Derecho Nuevo y las Constituciones Imperiales, adquiere la firma del testador y sus testigos.

La sucesión legítima estaba contenida en el Derecho romano antiguo, en la *Ley de las XII Tablas*, esta vía era la procedente cuando no había testamento, si el existente no tenía validez, o el heredero testamentario no quería, o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en él, en estos supuestos se abría la sucesión por vía legítima. A falta de testamento, la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del de *cujus*.

⁶ Petit, Eugene. *Tratado elemental*... op. cit. p. 514

⁷ Margadant S., Guillermo F. *La Segunda Vida del Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986, p.225

El orden para los herederos que se establecía para este tipo de sucesión era:

1.- En primer lugar los herederos sui o herederos de sí mismos, es decir, a los que se volvían Sui Iuris por la muerte del autor de la herencia o el de cujus. En consecuencia, son los hijos del difunto, salvo los emancipados que ya eran Sui Iuris, los nietos del autor de la sucesión; en caso de muerte previa del padre de ellos, y también los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los 300 días, contados a partir de la muerte del de cujus. Entre los herederos del mismo grado la división del patrimonio, era por cabezas. A los de grado distinto se repartía primero por estirpes y dentro de cada estirpe por cabezas.

2.- A falta de los "heredes sui", la herencia se ofrecía a los agnados, es decir a los parientes por línea masculina. Las mujeres que tenían relación con el de cujus no contaban para la sucesión legítima en el Ius Civile, ni las más cercanas.

Cuando se trataba de agnados, la herencia, se ofrecía al agnado o a los agnados de grado más cercano y se repartía por cabezas, en caso de encontrarse varios agnados dentro del mismo grado. Si alguno rechazaba la herencia, los demás obtendrían porciones mayores y si todos la repudiaban, no se ofrecía la herencia a los agnados del próximo grado, sino que se declaraba que ningún agnado tenía derecho a la herencia y se ofrecía ésta a la gens.

A diferencia del Ius Civile, en el derecho Honorario el pretor creaba instituciones en las que declaraba que entregaría por orden de preferencia, la bonorum possessio, a los: liberi, es decir los hijos, incluyendo a los

emancipados. Los herederos sui no podían tener un patrimonio propio, todo lo que hubieran adquirido era para el paterfamilias.

En segundo lugar se llamaba a los legitimari, eran los agnados, luego los cognados y en último término a la cónyuge superviviente. Dentro de la primera categoría, se repartía por cabezas si todos los liberi eran del primer grado y luego por estirpes dentro de cada grado cuando, eran de grado diferente.

Los cognados fueron incluidos para ser llamados a heredar durante la época imperial, esto no había ocurrido en el antiguo Derecho Civil. Igualmente en el Senadoconsulto Tertuliano se le dieron derechos en la sucesión a la madre de los hijos y el Senadoconsulto Orficiano otorgó esta misma facultad a los hijos en relación con la madre.

En la época de Justiniano se sustituyó a los agnados por los cognados, equiparando en este aspecto a hombres y mujeres, se tomó en cuenta el parentesco por ambas líneas y estableció seis órdenes de herederos⁸:

- 1) Descendientes
- 2) A los padres, al padre, a la madre, a los demás ascendientes o a los hermanos carnales
- 3) A los medios hermanos
- 4) Los demás colaterales
- 5) Cónyuge superviviente
- 6) Hijos naturales y la concubina concediéndoles una sexta parte de la herencia, solo en el caso de que no hubiera viuda, ni descendientes legítimos. En cuyo caso sólo tendrían derecho a una pensión alimenticia.

⁸ Margadant S., Guillermo F. **Derecho privado...** *op. cit.* p. 457

Se podía instituir a los esclavos propios como herederos, pero al mismo tiempo debía manumitirse, así como también a esclavos ajenos, siempre y cuando su dominus fuera quien adquiriera la herencia, además tuviere capacidad para ello.

1.2 Requisitos para otorgar Testamento

En el Derecho Romano, para otorgar testamento y para ser instituido heredero, se requería tener capacidad, la primera era llamada la *testamenti factio activa* y la segunda, *testamenti factio pasiva*, esta capacidad conformaba parte del *Ius Commercii*, éste era un derecho de ser propietario, acreedor o deudor y servirse de las formas especiales del Derecho Civil y sólo la tenían los ciudadanos romanos, es decir, los *Sui Iuris* quienes gozaban de capacidad jurídica.⁹ Esto era porque en Roma había una clasificación de las personas, a quienes se les asignaba un *status*, existían tres tipos: el *status libertatis*, en él se situaban los hombres libres y los esclavos, el *status civitatis*, en el que se encontraban los ciudadanos y los peregrinos y el *status familia*, en él estaba el *paterfamilias* y *filius familia*.¹⁰

La nacionalidad de los padres confería la ciudadanía romana a los hijos y para ser *civis*, era necesario ser hijo de padres romanos; se adquiría la calidad de ciudadano romano por causas posteriores al nacimiento, esto fue establecido en el año de 212 d. C. con la Constitución de Caracalla, que concedió la ciudadanía a todos los habitantes del imperio romano.

⁹ Petit, Eugene. *Tratado elemental*... op. cit. p. 518

La ciudadanía podía perderse por la reducción a esclavitud, por el efecto de ciertas condenas; o cuando el propio ciudadano abandonaba por su voluntad la patria romana para hacerse ciudadano de otra ciudad extranjera.

Si se quería tener la *testamenti factio activa* o capacidad para elaborar testamento, era indispensable poseer la calidad de ciudadano, así como también se requería tener capacidad para heredar, para traspasar los derechos o ser instituido heredero, de esta forma pasaban a él los derechos del difunto, las cargas y las obligaciones del *de cuius*, el heredero asumía la totalidad de las relaciones jurídicas, salvo las que fueren intransmisibles, debía cumplir con las obligaciones del autor de la sucesión con el activo del patrimonio heredado e incluso con su propio patrimonio.¹¹

La capacidad para ser heredero debía ser ininterrumpida desde que se hacía el testamento, hasta que fallecía el testador, es decir, era en tres diferentes etapas: la del momento de confección del testamento, la que el derecho se abre en beneficio del heredero y cuando éste toma parte, aceptando o renunciando a la herencia, por tanto, la institución del heredero solo era válida si el instituido tenía aptitud legal para ser elegido heredero, contar con el *Ius Comercium*, esta era una adquisición que regulaba el Derecho Civil y de ella estaban privados los peregrinos, los condenados que habían perdido el derecho a la ciudadanía y los manumitidos *dediticios*.

Entre los que no tenían capacidad para ser instituidos herederos estaban, las mujeres, las personas inciertas, y las personas morales, ya que la ley ordenaba que el testador debía elegir un heredero cuyas cualidades pudieran apreciarse y su voluntad debía ser ilustrada. Bajo el gobierno del emperador Justiniano, se disminuyó el número de personas incapaces de

¹⁰ Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*.. op. cit., p. 73

heredar, gracias a que la Ley Voconia cayó en desuso y las personas inciertas pudieron ser instituidas.

La herencia se repartía según lo establecido por el de cujus en el testamento, es decir el autor de la sucesión, a uno o varios herederos y si dejaba varios herederos sin atribución de partes, la sucesión se repartía entre éstos, por partes iguales, cada heredero tenía derecho a todo, limitado por un derecho igual entre sus coherederos.

Existían dos clases de herederos, los necesarios y los voluntarios, el primero adquiría la sucesión quisiera o no, por la sola razón de estar vivo y ser capaz cuando le era dada, no tenía necesidad de manifestar su voluntad, el heredero voluntario adquiría la herencia, solo si la aceptaba. Entre los herederos necesarios, estaban los esclavos instituidos herederos y manumitidos por testamento de su señor, a través de éste se hacía libre y heredero. Los herederos suyos y necesarios eran las personas sometidas sin intermediario a potestad paterna, o a la manus del testador y se hacían sui iuris a su fallecimiento.¹²

La situación de los herederos suyos era la misma que si estaban instituidos en el testamento del jefe de familia o que recogieran la herencia ab intestato, eran herederos necesarios porque la adquirían sin su consentimiento y a pesar de ellos.

Gracias a la calidad que le asistía al heredero podía adquirir derechos patrimoniales, como eran las propiedades del difunto. El patrimonio constituía un atributo de la persona, seguía la suerte jurídica de ésta. Por lo que podemos notar, en el Derecho Romano, en especial en del Derecho

¹¹ Sohm, Rodolfo. *Instituciones de...* op. cit. p. 19

hereditario encontramos los principios que rigieron para transmitir el patrimonio por la muerte de quien era el dueño de éste, la forma en que se disponía de los bienes, el cómo el difunto de alguna manera seguiría presente, a través de un sucesor y a quienes designaba para tales efectos.

Notamos también que el Derecho como regulador de la vida en sociedad tiene un papel preponderante, así como la Historia, gracias a la cual podemos entender tanto el pasado como el presente y ayudados de ambas ciencias podemos entender la importancia que tienen para que el lector se forme idea de cómo fueron los orígenes de la sucesión testamentaria y la intestada, de cómo se disponía para después de la muerte y más adelante, como influyeron los aspectos de ésta en las costumbres para otorgar testamento, los cambios que tuvo la legislación al respecto.

¹² Margadant S., Guillermo F. *El Derecho Privado...* op. cit. p. 458

CAPÍTULO II

MAYORAZGO EN ESPAÑA

2.- Derecho Español

La dominación que tuvo el pueblo romano de la época imperial influyó también en la Península Ibérica "... se produjo por primera vez en la historia una situación común a todos los pobladores de aquélla, su dependencia de un mismo poder político, el de Roma..."¹³ Sin embargo, la incorporación de Hispania al mundo que dominaba Roma, no se redujo a la dominación militar sino a la asimilación a las costumbres y leyes de ésta, se dio una romanización jurídica con las ideas de Derecho de Justiniano, a los sitios conquistados. Este derecho fue reconocido como supletorio en algunas partes de España.¹⁴ En consecuencia, los principios de derecho fueron transmitidos a todos los lugares dominados por Roma, la conquista implicaba la vigencia del Derecho Romano en los territorios militarmente dominados, no obstante, la aplicación de éste Derecho en España fue en forma gradual.

El autor Francisco Tomás y Valiente señala que, Roma utilizó la concesión de la ciudadanía romana a los hombres que no tenían la calidad de ciudadanos, a los que no pertenecían a la sociedad, que eran hombres libres, es decir a

¹³ Valiente y Tomás, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, 3ª reimpresión, Madrid, 1988, p. 83

¹⁴ Margadant S., Guillermo F. *La segunda vida...* op. cit, p. 197.

los peregrini, esto fue un arma para facilitar su integración a la sociedad romana y una vez que se concedía la ciudadanía a los individuos, se aplicaba el Derecho Romano en todas las facetas de la vida.

Para organizar el gobierno en Hispania, Roma dictó numerosas disposiciones, se ampliaron el número de colonias y municipios, crecieron las ciudades sometidas al Derecho Romano, pero existían diferencias entre unas y otras, unas colonias se fundaban "Ex novo" y se crean las deductio coloniae, mientras que los municipios eran ciudades indígenas a las que se les concedía la ciudadanía romana o la latinidad "Municipium constituere". Aún y cuando había penetrado el derecho, en los municipios latinos no se regían por el Derecho Romano en todos los aspectos de la vida, sólo en lo relativo a la transmisión de la propiedad y en las relaciones contractuales porque poseían el Ius Comercii, pero carecían del Ius Connubii, del Ius Honorum y del Ius Sufragii. Posteriormente, en el año 73 o en el 74, se concedió la latinidad menor con el emperador Vespasiano, esta concesión abarcaba a los núcleos urbanos de Hispania y con ello disfrutaron del Ius Comercii las ciudades peregrinas, al transformarse en municipios latinos; esto fue una implantación de una vía indirecta para lograr el acceso a la ciudadanía.

En el año 212 con la Constitución de Caracalla se concedió la ciudadanía romana a todos los súbditos del imperio y a sus descendientes en el futuro.

En Hispania (hoy España) los derechos prerromanos fueron distintos entre sí, pero se fundieron con el Derecho de Roma, en cada lugar era entendido con arreglo a la capacidad cultural, a las situaciones sociales, económicas y a las propias costumbres de cada pueblo. Existieron así, diferentes normas de Derecho Romano en las provincias hispánicas, tales como la Lex Provinciae del año 133 a. C. que contenía disposiciones organizadoras de las colonias y municipios, la Ley de Urso del año 44 a. C.; la Lex Salpesana entre otras. En

la segunda mitad del siglo tercero se transformó la técnica jurídica romana y hubo cambios, como el absolutismo imperial, la influencia helénica, el cristianismo y la vulgarización del Derecho.¹⁵ Así como también, operó una variabilidad socioeconómica con la que se inicia la caída del imperio romano y la transición de la sociedad esclavista a la sociedad señorial.

El primer cuerpo de leyes de derecho bárbaro fue el Código de Eurico (465-485) conocido en la península Ibérica. El segundo ordenamiento fue de influencia romanística de los años 568-586 Código de Leovigildo y en el año 506 el Código de Alarico o Breviario de Aniano.

En el *Fuero Juzgo* año 554, se nota la tendencia romanística e influencia del Derecho Canónico, introduce en la España de la época la Sucesión legítima o Ab intestato.

En la península Ibérica se impuso el derecho Musulmán y aún así, no desaparecieron las costumbres jurídicas, se desarrollaron los fueros municipales, destacó el Fuero de los Fijosdalgo (año 1138) el cual quedó en el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Viejo de Castilla (año 1212). En el siglo XII, Fernando III de Castilla, fue el primer rey legislador, ordenó la traducción del Libro de los Jueces o Liber Iudicium, conocido como Ley de los visigodos o Fuero Juzgo, el cual tenía su origen en la redacción legislativa hecha por Leovigildo y las principales disposiciones de monarcas posteriores. Fue la primera legislación castellana, contiene la doctrina del origen y legitimación de la autoridad "El Libro IV trata de los grados de parentesco, de la herencia, de la custodia de los bienes y de la sucesión... Su importancia radica en haber sido la primera codificación del derecho propiamente español

¹⁵ *ibidem* p. 195

y en haberse convertido en la primera fuente del derecho antiguo, tuvo precedencia con relación a Las Partidas...¹⁶

En el año de 1264 el rey Alfonso X el Sabio, (hijo de Fernando III) publicó el "*El Septenario, el Fuero Real o Fuero de las Leyes*" que se denominó "*Libre de los Consejos de Castilla, Flores de Leyes*", posteriormente el Espéculo y Las Partidas (1256-1263).¹⁷

Así tenemos que, en el siglo XIII Castilla recibió ideas justinianas, se compilaron *Las Siete Partidas*, en la Cuarta Partida trata del derecho feudal y de la familia, ésta tiene menos influencia romanista, las Partidas Quinta y Sexta son de influencia justiniana, contienen obligaciones, contratos y sucesiones.¹⁸ Es considerada la máxima recopilación del Derecho Hispano del Medievo.

En algunas partes de España, el Derecho de Justiniano fue reconocido como derecho supletorio, por ejemplo el Ordenamiento de Alcalá de 1348 fija limitativamente las fuentes del Derecho, establece como su directorio a *Las Siete Partidas*, no permite que el Corpus Iuris invada los tribunales de Castilla.

Como se indicó anteriormente, en *Las Siete Partidas* encontramos el tema de la Sucesión, en él se sitúa nuestro tema de estudio, *Primogenitura y Sucesión el aspecto legal del Mayorazgo*, por lo que debemos analizarlas. *Las Siete Partidas* probablemente fueron redactadas entre los años 1246 y 1263,

¹⁶ Rivera Marin de Iturbe, Guadalupe. ***La propiedad territorial en México 1301-1810***, México, Siglo XXI editores, S.A., 1983, p. 66

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. ***Segundo curso de Derecho Civil, parte general, personas, familia***, 11ª ed., México, Porrúa, p. 102

¹⁸ ***Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios codices por la Real Academia de la Historia, tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid, imprenta real, 1807.***

o según la era vulgar entre 1294 y 1301, de acuerdo con el autor Galindo Garfias, probablemente en la redacción de *Las Partidas* intervino el maestro Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el maestro Roldan, contienen preceptos de Derecho Romano, capítulos de Derecho Canónico y algunas disposiciones tomadas de los fueros particulares de cada región.

La forma de Sucesión de la Corona, es tratada en *La Partida II, título XV, Ley Segunda*, se lleva un orden, en primer término el hijo mayor, en segundo sus descendientes varones, tercer sitio la hija mayor, cuarto lugar la descendencia de ésta, siempre con preferencia por grado más cercano al tronco y el varón con respecto a la mujer, por último a falta de descendencia, el pariente más cercano en grado, que sea hombre y que no haya hecho cosas por las que deba perder ese derecho.¹⁹

Es en ellas, donde junto con las leyes de Toro, encontramos los antecedentes de lo que fue la Primogenitura y Sucesión, lo que será el Mayorazgo, como institución de Derecho que regula los aspectos de la vida del hombre, quien dispone de sus bienes y patrimonio respetando un orden para la sucesión testamentaria, en la que el hijo mayor tiene preferencia con relación a sus hermanos, debe ser hombre para que tenga derechos hereditarios, por lo que estudiaremos éstas para el desarrollo de esta Tesina.

2.1 Fundación del Mayorazgo

El Mayorazgo tuvo su origen en las concesiones otorgadas por la corona y en el espíritu nobiliario, que quería conservar su esplendor, sin repartir sus

dominios, como ocurría con los tronos. Enrique II, "El de las Mercedes" propició el surgimiento de éste, pues aceptó vinculaciones de las propiedades con los individuos, desencadenó una guerra contra el comercio, la propiedad y su explotación adecuada. Esto que empezó como un privilegio, continuó como costumbre y finalmente llegó a los ordenamientos legales, porque los Mayorazgos fueron admitidos por *Las Leyes de Toro*. Estas leyes reciben su nombre por ser una colección de 83 leyes hechas en las Cortes de Toledo en 1502, pero no pudieron ser promulgadas por ausencia del rey Fernando y luego por la muerte de Isabel la Católica, por lo que reciben sanción en la Ciudad de Toro, en 1505 cuando se proclama reina de Castilla a Doña Juana La Loca y gobernador a su padre, el Rey Católico.

En las Leyes de Toro se estableció la aplicación del Derecho, siguiendo los lineamientos que estableció el Ordenamiento de 1348 de Alcalá, en primer lugar el Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI, enseguida Fueros municipales, en tercer sitio Fuero Real y en cuarto lugar Las Partidas.

También en ellas se puede apreciar que sólo por facultad real se podía fundar un mayorazgo, señalan el orden de sucesión, sin embargo, por carecer de sistemática no forman un código, pero con el tiempo fueron incorporadas a la *Nueva Recopilación* de 1567 y a la *Novísima Recopilación* de 1805.

Las Partidas 2,15,2 son derecho supletorio de las *Leyes de Toro*, en las primeras se encuentran disposiciones respecto al otorgamiento de testamentos, a la libertad de testar de la persona sometida a la patria potestad y del condenado a muerte, también habla de los hijos naturales, la

¹⁹ Muro Orejon, Antonio. *Lecciones de historia del Derecho hispano indiano*, México, Porrúa, 1989, p. 222

autorización de las vinculaciones y de la facultad de testar por comisario, entre otras.

Para el autor Guillermo Cabanellas, las *Leyes de Toro* implantaron la preferencia de su propio texto, no obstante, tenían como soporte *Las Partidas*²⁰.

El Mayorazgo como institución jurídica, reconocía un derecho de suceder en los bienes dejados por el autor, se instituía al primogénito como heredero en primer sitio, tenía la condición de conservarlos íntegros y perpetuamente en su familia, puesto que con ello se establecía un vínculo, principalmente se daba en la clase noble, sin embargo, las gentes de mediana posición económica crearon mayorazgos para competir con los primeros, pero, con ello convertían al hijo mayor en una persona con poder, que finalmente se hacía ocioso.

Cualquier persona podía crear un mayorazgo, siempre y cuando tuviera bienes y capacidad para contratar, o testar todos sus bienes, o parte de ellos. Sólo se requería designarlos, declararlos transmisibles con la determinación de "para toda la eternidad" y no existía ninguna posibilidad de dividirlos.

El autor Cabanellas, nos dice que existía también, el mayorazgo como persona, que recaía en quien adquiría bienes de sus mayores, tenía que transmitirlo al que correspondiera, no tenía la posibilidad de repartirlo entre sus descendientes, este individuo era casi como administrador, que tenía la

²⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho usual*, t II, Buenos Aires, Heliasta, 8ª edición, 1974, p 668

obligación de transmitir sin ningún beneficio propio, los bienes de sus mayores.²¹

A quien se le dejaba un mayorazgo quedaba casi como usufructuario de las rentas, puesto que, no podía hacer cambios en los bienes dejados, se consignaba en una escritura ante el escribano.

Los mayorazgos estaban sometidos en su ejercicio a varios principios, según lo establecido en la Novísima Recopilación, Libro. X, Título. XVII, sin embargo las leyes de este Título se suprimirían con el tiempo:

"1º El de la sucesión.

2º La indivisibilidad, salvo nacer dos varones o dos hembras de un mismo parto y no saberse cuál nació primero, pues en otro caso correspondía al que primero hubiera dejado el seno materno, aún por intervención de facultativo o comadrona; y de ser mixto el parto doble, se presumía nacido primero al varón.

3º La perpetuidad en la familia del fundador, aunque éste sólo hubiere mencionado a su primogénito y sus descendientes.

4º La inalienabilidad, salvo licencia del soberano, por utilidad pública o a petición del titular, y con Audiencia del inmediato sucesor.

5º La imprescriptibilidad, pues la ajena usucapión 10 o 20 años, era ineficaz, e incluso la extraordinaria por 30 ó 40 años; únicamente se admitía la inmemorial, la que permitiera suponer que se habían cumplido en remota y olvidada época los requisitos para la lícita enajenación.

6º La preferencia personal, basada en cuatro reglas:

- a) La línea, la del último poseedor;
- b) El grado, a favor del más próximo, pero con representación en la línea directa y en la colateral;

²¹ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, España, Siglo XXI, 1974, p. 56

c) El sexo, por la exclusión de las hembras si había varón, salvo ser la mujer de mejor grado y línea;

d) La edad mayor, pues entre hermanos o parientes del mismo grado, línea y sexo, sucedía el nacido primero.

7º La transmisión por primogenitura, pero legítima; y agotada, por el segundogénito, y así sucesivamente.

8º La admisión del hijo legitimado, desde el momento del casamiento; y la exclusión del legitimado por rescripto del Príncipe y la el hijo adoptivo, para no burlar fácilmente los principios severos y sanguíneos de la Institución.

9º El vínculo con el último poseedor, no con el fundador porque determinaba la sucesión, ya en línea recta como colateral, pero siempre que también fuera pariente del fundador el que lo pretendiera o el nombrado.

10º La sucesión por derecho de sangre, y no por título hereditario, lo cual hacía posible que entrara en posesión del Mayorazgo el primogénito desheredado por el poseedor anterior; pero como el fundador si hay título sucesorio, el poseedor ha de responder de todas sus posibles deudas.

11º La transmisión por Ministerio de la Ley, de pleno derecho, una vez muerto el fundador o el último poseedor, sin necesidad alguna de acto de aprehensión, y aún cuando se tratara de un menor, póstumo o de un incapaz por locura, sordomudez, ceguera, etc.

12º Todas las obras e innovaciones ceden al Mayorazgo, que asimilaba los edificios en él levantados, las cercas que lo rodearen, las fortalezas en el mismo se erigieren y cualesquiera otras mejoras.

13º La posibilidad amplia de prueba, por la escritura de fundación, por testigos o por posesión inmemorial

14º La omnipotencia de la voluntad del fundador, sin otro límite que no violentar lo honesto y lo posible y libre para establecer todas las complicaciones y caprichos que a bien o mal tuvieran."

22

²² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...*, op. cit., p. 668

En esta misma obra de la *Novísima Recopilación*, en el Libro X, Título XX, se habla del derecho de suceder, de las herencias, mandas y legados; contiene la Ley 6 de Toro en ella, según nos dice el autor Juan N. Rodríguez de San Miguel, en los que no se parece al mayorazgo porque se siguen otras líneas para heredar y no se establece que el primogénito sea el que quede al frente de los bienes heredados.

Respecto del Mayorazgo como persona, existía la obligación de formar un inventario y se tenían que cumplir las condiciones fundamentales como lo eran el reparar y conservar las fincas, es decir dar caución a los inmediatos sucesores en caso de disipar o deteriorar los bienes. También era obligación resarcir los daños de que fuera culpable y tenían que pagarse los censos y tributos, así como alimentar a los hermanos pobres, dar dote a las hermanas y alimentar al sucesor, con una suma fijada por lo general, en un octavo de las rentas del Mayorazgo. De ahí que se tenga al Mayorazgo como una Institución en la que se tienen que conservar íntegros los bienes dejados; y el Mayorazgo como persona significa ser poseedor de tales bienes.

El Mayorazgo podía extinguirse si se incurría en infamia de hecho o de derecho, o por ingratitud, por prodigalidad, por el delito de lesa majestad humana o divina, así como también por herejía.

Como se ha visto, el Mayorazgo fue ideado para crear un vínculo entre la propiedad y la familia a través de la sucesión o, si una persona deseaba constituirlo lo hacía siempre y cuando tuviere bienes. Fue instituido en la Ley de las Siete Partidas, sin embargo con el transcurso del tiempo los reyes de España decidieron terminar con toda especie de vinculaciones porque quedaban en ocasiones sujetas a la existencia de las personas a quienes se les dejaba el Mayorazgo, pero al no haber quien se encargare de él éste no podía venderse, por lo que las propiedades quedaban afectadas y en tal

virtud en el año de 1695 se concedió la facultad de vender las casas afectadas por vínculos o Mayorazgos:

"V.M. Concede facultad a la audiencia de Lima para dar licencia a los dueños de vínculos o Mayorazgos de poder acensuar o vender las casas afectas a ellos.

E L R E Y

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. El Virrey y Audiencia de México, en carta de 31 de Mayo de Mil seiscientos noventa y cuatro, representó que desde que se erigió aquel Tribunal ha conocido de todos los pleitos y causas de Mayorazgos y permitido a sus dueños acensuar o vender los bienes afectos a ellos y porque ahora se había llegado a dudar en la Audiencia si tenía amplia facultad de poderlo hacer, por cuya razón las casas y otras haciendas vinculadas que padecían ruinas o incendios u otros contratiempos se quedaban sin reparo, por la pobreza de sus poseedores y recelo en los que las pudieran comprar de que en lo venidero los expropiacen de ellas, proponiendo que para obviar estos inconvenientes y que las familias se mantengan en lustre, fuese servido conceder facultad de dar licencia a los dueños de Mayorazgos de aquella jurisdicción que ocurriese a pedir las para poder acensuar o vender casas y bienes vinculados y de Mayorazgo, precediendo las diligencias que previene el derecho; vista su representación en mi Consejo, lo que informó Don Juan Garcés de los Fayos, Oidor de aquella Audiencia, con lo que dijo el Fiscal, y consultádoseme sobre todo, he resuelto, en atención a los justos motivos que concurren para ello, conceder facultad sólo por lo que mira únicamente a casas vinculadas y de mayorazgos que hayan padecido ruina para que las puedan acensuar o vender, antecediendo precisamente justificación de sus dueños de no tener otros bienes con que repararlas, y con que la cantidad que se diere por la casa o casas, ya sea por vía de renta o por la de censo, se deposite primero y antes que se perfeccione el contrato para que se subroguen en otra finca y el vínculo o mayorazgo no padezca detrimento, y

en esto no sólo se entienda y practique en esa Audiencia y las demás de esas provincias, sino también en las de Nueva España, para que generalmente se ocurra a la utilidad e interés de la causa pública, de que estaréis advertido para su observancia. Fecha en Madrid, a ocho de julio de mis seiscientos y noventa y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Ojalora.

Audiencias de Charcas, Santa Fe. Quito, Panamá y Chile.
A.G.I. Legajo 431 Libro 43, folio 299." ²³

Sin embargo, se tuvo que legislar nuevamente sobre los Mayorazgos, toda vez que se consideró que su existencia era la causa del abandono de casas y tierras vinculadas, puesto que, como ya se ha dicho, estaba prohibido en algunos casos vender esas propiedades, por lo que el Rey Carlos II de España expidió una Cédula de fecha 14 de Mayo de 1789, cuya traducción efectuó el autor Santos Sánchez y que a la letra dice:

14 de Mayo de 1789

"Don Carlos, &c, Sabed, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros punto. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideración como lo son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los Vasallos poseedores de pequeños Vinculos o Patronatos, y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura, Comercio, Artes y Oficios; por real Decreto

²³ *Cedulario americano del siglo XVIII, colección de disposiciones legales indianas de 1680 a 1800 contenidas en el Archivo General de Indias*, pág. 545, Edición, Estudio y Comentarios Antonio Muro Orejón.

que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables, por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega, ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspira á esta distincion para emplearse en las carreras Militar ó Política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco, u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, o de mucha utilidad pública, declarando, como declaro nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejores y prohibiciones de enajenar que en adelante se hicieren sin real facultad, y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculación perpetua, mientras no concurra licencias mia, a cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, &c." ²⁴

Como se puede apreciar en la cédula transcrita, por cuestiones económicas, que buscaban el beneficio de los bienes, el que no estuvieran abandonados y también porque se tomó en cuenta el perjuicio que ocasionaban las

²⁴ Sánchez, Santos. *Colección de todas las pragmáticas cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y oras providencias publicadas en el actual reynado del señor Don Carlos IV.* pág. 29

vinculaciones, tanto en los inmuebles como en las propias personas, ya que se fomentaba el ocio y la soberbia y se requería que produjeran a la sociedad, fue el motivo por el cual se aprobó el 14 de mayo de 1789 que se vendieran los bienes vinculados en los que se había fundado mayorazgo. No se permitiría la creación de mayorazgos que no excedieran de 3000 ducados de renta.

No obstante, que se prohibieron nuevos Mayorazgos en la misma fecha de 14 de Mayo de 1789, se permite la existencia de los mismos solamente, cuando se trate de Capellanías, Patronatos u Obras Pías, las cuales quedaban también vinculadas al mismo Mayorazgo. Esto era con el fin de que los poseedores realizaran nuevas obras, con la consigna de que quedaran vinculadas y perteneciendo al mismo Mayorazgo; se rentaba este bien y con los réditos que produjera su capital eran en beneficio de su poseedor. Las nuevas obras que se hicieren debían ejecutarse dentro del término de un año, porque de no hacerse, se concedían los solares o casas a quien quisiera obligarse a ejecutarla.

También se permitió este tipo de obras porque se quería evitar que las casas y tierras quedaren vinculadas, es decir donde existían Mayorazgos que permanecieran en abandono, ya que también estaba prohibida su enajenación. Por este motivo se pensó que la mejor forma de solucionar este problema era el permitir realizar nuevas obras en tales inmuebles y se beneficiaría también a las personas, principalmente a los vasallos quienes eran poseedores de pequeños vínculos o patronatos, pues con este permiso dejarían de fomentar la ociosidad y se trabajaría en actividades como son la agricultura, el comercio, las artes y podrían dedicarse a todo tipo de oficios y en caso de guerra se incluirían en el ejército.

Se tomó esta decisión porque era en beneficio público, puesto que se construirían nuevos edificios, se mejoraría el aspecto público de Madrid y se emplearía gente que en algún momento estuvo en el ocio. Sin embargo las nuevas obras quedaban vinculadas al mismo Mayorazgo u Obra Pía, es decir sólo se aumentaba una casa para que produjera rendimientos por renta y se atacaban los perjuicios que ocasionaban que las casas o solares estuvieren en abandono.

En dicha Cédula de 14 de mayo de 1789 textualmente dice, según la transcripción de Don Santos Sánchez:

"Don Carlos, &c. Sabed: Que enterado mi Augusto Padre (que esté en gloria) de la escasez y carestía de habitaciones de alquiler, que se experimentaba en Madrid, con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una Junta de Ministros del mi Consejo para el examen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos a fin de evitar semejante daño publico, lo que executó, y conformandose con su dictamen tuvo á bien de expedir, y dirigir al mi Consejo un Real Decreto de fecha catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo los medios y reglas que debían observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, y que á este fin se excitase á edificar en los solares yermos casas decentes, citandose á los dueños para que acudiesen á producir sus títulos en el término de quatro meses, y dentro de un año siguiente executasen la nueva obra y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion, se expidió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre, cometida al Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de seis capítulos, disponiendose por el quinto: que si los solares ó las casas baxas fueren de Mayorazgos, Capellanías, Patronatos ú Obras Pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo Mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva o aumentada, el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion de el

poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado y si no executaren esta misma obra dichos poseedores ó Patronos dentro del término de un año, se conceden los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla: y por el artículo sexto se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal Eclesiastico ó Secular, para obtener licencia o facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, por el qual y sus competentes diligencias se tasasen unos derechos moderados. Deseando yo ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los Pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento, y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por conveniente resolver, en Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo, que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos quinto y sexto de la Real Provision del mismo Consejo de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, de que queda hecha expresion, para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiendose con los Corregidores de los Partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las Villas eximidas lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo sexto. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos veais mi expresada resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla en manera alguna, y conforme á ella y á lo establecido para Madrid en los artículos quinto y sexto de la Real Provision expedida por el mi Consejo en veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, procedereis vos los Corregidores á su exacta execucion, disponiendo se lleve á efecto la reedificacion de solares yermos que hubiere en los Pueblos, aun respecto del territorio de las Villas eximidas; á cuyo fin dareis los autos, y providencias que sean necesarias, por convenir á mi Real servicio, y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad." ²⁵

²⁵ Sánchez, Santos. *Colección de todas...* op. cit. págs. 30, 31 y 32

Posteriormente se declaró que las fundaciones hechas con anterioridad a la Cédula de 14 de Mayo de 1789, no estaban comprendidas en la prohibición de Mayorazgos. Es decir que continúa el Mayorazgo como institución.

Y por Cédula del 3 de Julio de 1795 se hizo dicha aclaración con la cual se benefició a quienes eran poseedores de Mayorazgos o fundaciones, al seguir existiendo éste.

Se concluye que, a pesar de que se prohibió en principio el Mayorazgo, se permitió que siguiera existiendo, como lo podemos apreciar en: La cédula de 3 de julio de 1795 que a continuación se transcribe:

"Don Carlos, &c. Sabed: que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzoso y la enagenacion de bienes raices o estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, la que se concedería á Consulta de la Camara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llegase ó excediese, como debiera ser, á tres mil ducados de renta, con las demas prevenciones en ellas contendias. De resultas de esta mi Real Deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Camara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena García de la Osa, y Don Josef García de la Osa, que lo es de Doña Silvestra García de la Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustín, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida á que se declarase si era valida o nula la fundación de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustín por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion fallecio en el año de mil setecientos noventa y tres, y en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase a tres mil ducados anuales, como sucedía en el mencionado. Examinado este

punto en mi dicho Consejo de la Camara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año y conformándome con él, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido á bien declarar, que la vinculacion del expresado Don Agustin Garcia de la Osa, no está comprendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de 14 de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, como hecha con anterioridad a ella; y al mismo tiempo he resuelto que esta declaracion se entienda por Regla General, a fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la citada mi declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna." ²⁶

Lo anterior se hizo porque representaba problemas para casos como el que se cita en la transcripción de la cédula, es decir que se otorgó un testamento en el año de 1785 en el que se dispuso la fundación de un vínculo patronato y en virtud de que tal disposición fue hecha con anterioridad al ordenamiento de que se prohibían las vinculaciones o Mayorazgos, se acordó que no estaba comprendida en la prohibición de 14 de Mayo de 1789. Transcurrido cierto tiempo y buscando siempre el beneficiar a la realeza se propuso aumentar el fondo de amortización de Vales Reales, e imponer un 15% sobre el importe total de los bienes vinculados, por lo que el Rey Carlos IV emitió un Decreto el 24 de Agosto de 1795 en el cual se ordenó el establecimiento de un gravamen del 15%, con lo que, permanecía vigente la vinculación de los bienes raíces, es decir que los Mayorazgos no se suprimen del todo:

"En consecuencia, mando que de todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohíba su enajenación..., ...se pague el quince por ciento de su

²⁶ Ibid págs. 130 y 131

total importe..., ...esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones o mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho..., las mismas Cartas de pago servirán también para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes,..."²⁷

Así como también se establece en dicha Cédula que las vinculaciones o mejoras tendrán validez si son anteriores al Decreto de 1789 y que el **PRIMER LLAMADO A LA SUCESION** ha de presentar dentro de los dos primeros meses después de la muerte del testador, el codicilo original o testamento, para después pagar el impuesto del quince por ciento:

"Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por vía de agregación ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenación de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin proceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos: y habiendoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones; despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformandome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los

²⁷ Ibid págs 140,141 y 142

derechos reales que causarían las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raíces ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohíba su enagenación con licencia mía ó de los Reyes mis sucesores, precedida de la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, según y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, he venido á declarar que no estén comprendidas en la prohibición del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad ó testamento otorgado antes de la publicación de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaración se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibición de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distinción alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribución con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinación, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á este mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesión ha de presentar dentro de dos meses después de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, o sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y paga el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome razón, y ponga á continuación del original ó traslado la nota correspondiente de haberse así executado y pagado el importe de la imposición ó derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculación ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con

la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Exercicio, como en las de Provincia, y demás Ciudades cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladandolos á mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales Cartas de pago, con cuya presentación en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago sirvan tambien para acreditar á a la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estando cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurandose asi la exacción del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de amortizacion. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion.

En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias." ²⁸

Por tanto, el Mayorazgo continuó en España y al conquistar el continente americano, sus instituciones fueron trasladadas a los territorios dominados, y es así como analizaremos en el siguiente capítulo que ocurrió en la Nueva España con el Mayorazgo.

²⁸ Idem

CAPITULO III

MAYORAZGO EN LA NUEVA ESPAÑA

3.- Derecho en la Nueva España

Con la llegada de Cristóbal Colón al territorio americano, se fundó a finales del siglo XV un mayorazgo sobre los derechos que le correspondían por la conquista de las indias, éste fue concedido en las capitulaciones de Santa Fe "...ya lo fueron para durante de toda su vida, después de su muerte, a todos sus herederos y sucesores de uno en uno perpetuamente, en las capitulaciones acordadas entre la corona de Castilla y los conquistadores..."²⁹

Posteriormente, hubo varias expediciones por parte de España para arribar al nuevo continente, América, la primera llegó en 1509 a Yucatán, sin embargo, naufraga, pero sobreviven a ésta dos españoles, Jerónimo de Aguilar y Gonzalo Guerrero. Años más tarde, en 1517 hubo otra a Tabasco, por Juan de Grijalva; en 1518 Francisco Hernández de Córdoba, finalmente la del año 1519 de Hernán Cortés, quien también llega a Yucatán.

En ese año, tenemos el inicio de la primera fase de la conquista, al enterarse Cortés que en la Gran Tenochtitlan estaba el centro de poder y ahí reside su principal gobernante o tlatoani Moctezuma Xocoyotzin "El viejo",

²⁹ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, España, Siglo XXI, 1974, p.181

por lo que, Cortés se fija la idea de llegar hasta ese sitio, pero, no logra conquistar a la Gran Tenochtitlan porque fue derrotado en su intento por los mexicas, al mando de Moctezuma Xocoyotzin. Cortés astutamente, utilizó como estrategia para conseguir su objetivo, las alianzas, y así derrotar a los mexicas, quienes dominaban a la Gran Tenochtitlan, éstas las logró con los tlaxcaltecas, indígenas que estaban disgustados con este grupo.

El tlatoani Moctezuma Xocoyotzin, fue sucedido por el señor Cuitláhuac, quien intentará detener a los españoles, sin lograrlo porque muere víctima de una enfermedad traída por éstos, la viruela. El tlatoani Cuauhtémoc, será quien continúe en el poder y, hace lo imposible para que Hernán Cortés no llegue a la Gran Tenochtitlan, no obstante, Cortés consigue triunfar el 13 de agosto de 1521, en que se registra en la Historia, como la conquista de América, o como dice don Edmundo O´Gorman en su obra “La invención de América”, fue el encuentro de dos mundos.

La sociedad indígena que encontraron los españoles estaba estratificada, existían dos principales clases, la nobleza o pipiltin, que era la gente que descendía de Acamapichtli, quien a su vez su linaje provenía del sacerdote Quetzalcóatl Topiltzin, el primer tlatoani que creó el mundo superior; la otra clase era la gente del pueblo o macehuales. Además, había otra división, la funcional, en la que se situaban, primero, los gobernantes, los jueces, los teteuchtin, sacerdotes, militares, pochtecas, artesanos y sus gremios, los mayeque y los tlatlacotin.³⁰

Fue precisamente la división que tenía la sociedad, lo que permitió que los indígenas asimilaran instituciones y costumbres españolas, entre, ellas el tema de nuestro estudio, el Mayorazgo. Los nobles de nacimiento, entendida

ésta en el nuevo continente como una clase diferente, por descender del primer tlatoani, pero, no con las características que tenía la de tipo europeo, constituían la clase social más poderosa, sin embargo, los guerreros podían adquirirla cuando sobresalían en la guerra. Los primeros, eran educados en el Cálmeac y la gente del común en el Tepochcalli, en donde se les preparaba para la guerra. A las mujeres se les educaba en el hogar.

La ideas acerca de la propiedad en nuestro continente han sido analizadas por varios autores, entre ellos existen distintos criterios, como el que nos da don Ignacio Galindo para quien había, diferentes tipos de propiedad: "Primer grupo, propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, segundo grupo, propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas. Primer grupo, la propiedad plena, correspondía solamente al monarca, podía transmitirla en todo, o en parte por donación, enajenarla o darla en usufructo..."³¹ Un tercer grupo, eran las propiedades del pueblo cuyo núcleo era el calpulli y constituían la pequeña propiedad. Esto evidentemente es tomado con ideas europeas, porque no fueron las mismas condiciones entre ambos continentes.

Otro de los autores que menciona, que la forma en que estaba organizada la sociedad prehispánica, permitió la creación de mayorazgos, es don Lucio Mendieta Nuñez, quien coincide con las ideas de don Ignacio Galindo: "Primero las propiedades del rey, de los nobles y de los guerreros; segundo, del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas. De las del primer grupo el monarca podía donarlas bajo condiciones muy especiales, de las que era muy difícil de desligar la propiedad, puesto que se imponía la

³⁰ López Austin, Alfredo. *La Constitución Real de México Tenochtitlan*, México, Porrúa, 1961, p. 59

³¹ Garfias Galindo, Ignacio. *Derecho civil primer curso*, 11ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 100

voluntad de éste, transmitía a sus hijos la propiedad, con lo cual se crearon mayorazgos.”³²

La forma de sucesión que existía entre los mexicas, tenía ciertas similitudes con las que se enuncian en las Partidas, porque según el autor Galindo Garfias “Heredaba del padre muerto el primogénito, habido con la esposa principal; a falta de éste, heredaba un nieto y en su defecto un nieto segundo; a falta de todos heredaba un hermano, al que consideraba mejor por sus dotes entre varios. Existía sin embargo libertad para testar. Si moría una persona sin dejar hijos, heredaba el hermano o el sobrino.”³³

Analizamos en líneas anteriores, que desde el momento en que fue conquistada la Gran Tenochtitlan, recibió el nombre de Nueva España, a la cual se trasladaron los españoles junto con sus costumbres, religión, cultura, instituciones de derecho y sobre todo, se implanta un gobierno de carácter central, por ello, en 1522 el monarca español nombra a Hernán Cortés capitán general de las nuevas posesiones, es decir de la Nueva España, quien contaba con enemigos y fue enviado un juez de residencia, quitándole la vara de gobierno como medida para controlar a Cortés, es el 29 de noviembre de 1527 en que se crea la Audiencia de México,³⁴ con la cual Cortés dejó de tener autoridad, puesto que ésta será la encargada del gobierno. Posteriormente, se nombrará en 1535 al primer virrey de la Nueva España: don Antonio de Mendoza.

Para el doctor Margadant, Nueva España no era una típica colonia “... sino más bien un reino, que tuvo un rey, coincidente con el rey de Castilla, estaba representada por un virrey asistido por órganos locales con cierto grado de

³² Mendieta Nuñez, Lucio. *El Derecho precolonial*, 6ª. ed, México, Porrúa, 1992, p. 108

³³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil...* op. cit, p. 100

autonomía vigilada...”³⁵ Además había otras circunstancias asimétricas en la estructura política, como el que la sede de los poderes supremos, la Corona, Consejo de Indias, Casa de Contratación, se encontraba en España.

El Derecho de Indias fue formalizado en Nueva España. Se constituyó un subsistema de Derecho Castellano, por estar incorporada a la Corona de Castilla. Sin embargo, por razón de la distancia entre la Nueva España y la Corona hubo una descentralización legislativa, únicamente requerían de sanción Real para que tuvieran validez las disposiciones de carácter general; se tenía que recurrir al Derecho Castellano para el conocimiento del Derecho aplicable en la Nueva España, por lo que era imperativo adoptar el orden de prelación, fijado en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI, en 1348 cuyo orden era el siguiente: Fueros municipales, Fuero real si se aprobaba su uso y Las Partidas.

Este orden fue confirmado en las *Leyes de Toro* de 1505, subsistió en las recopilaciones posteriores, tanto en la Nueva Recopilación de 1567, como en la Novísima de 1805. El rey Carlos V mandó respetar dicho orden y en efecto, así ocurrió también en la Nueva España, pero presentaba el mismo problema que en España, en cuanto al Derecho aplicable porque se encontraba en distintos ordenamientos procedentes de diversas épocas, los cuales tenían dificultad por encontrarse en disposiciones contrarias, derogadas o en desuso, por ello el Mayorazgo, se encontraba vigente en una época y en otra era suprimido y así sucesivamente.

³⁴ Arregui Zamorano, Pilar. *La Audiencia de México según los visitantes, siglos XVI, XVII*, 2ª ed., México, UNAM, 1985, p. 14

³⁵ Encomienda era concedida por el rey, declaraba que se reservaba el dominio directo de los indios y no daba encomiendas por más de dos vidas, creada para recompensar a los españoles conquistadores. Por su parte el cacicazgo era una institución que implicaba cuestiones de señorío, los caciques recibían tributo.

El Mayorazgo pertenece al Derecho Privado, al de familia, en especial al campo de las Sucesiones, en esta materia existen complicadas reglas y discusiones, hay otras instituciones de las que pretenden encontrar similitudes y diferencias, como la Encomienda y Cacicazgos.³⁶ Cada una de ellas se caracteriza por la forma que asume, en opinión del autor Margadant, sólo hay algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones del clero y "...reglas minuciosas para garantizar la administración de las sucesiones abiertas en las Indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la península."³⁷

En la sociedad novohispana se crearon estratos sociales, en su mayor parte de origen peninsular, quienes estaban en primer lugar, seguían los criollos, descendientes de los primeros colonos españoles y nacidos en la Nueva España, debajo de estas clases estaban los mestizos, indígenas y demás grupos creados con la llegada de diversas gentes.

La nobleza era la clase que sobresalía por su riqueza económica, basada en la minería, agricultura latifundista y los monopolios comerciales, la cual pretendía afianzar su subsistencia a través del tiempo, mediante el sistema de vinculaciones o mayorazgos, puesto que eran ideas que venían de la España medieval, sin embargo, algunos expertos en la materia, como Bartolomé Clavero y Francisco Solano, opinan que el Mayorazgo no se desarrollará en la Nueva España, como lo fue en España, lo consideran en forma distinta, toda vez que, en el viejo continente, ésta institución era relacionada con el feudo. El segundo de los autores nombrados, refiere que los mayorazgos españoles enmarcan en un sistema señorial y los de tipo

³⁶ Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 11ª ed., México, Esfinge, 1994, p. 48

³⁷ *Ibidem*

indiano, se vulgarizan al carecer de este elemento.³⁸ Crecieron los mayorazgos indianos, porque fue permitida la existencia de éstos, cuando había sido un privilegio de la nobleza el fundar mayorazgos, llegando al extremo de que cualquier persona que tuviera propiedades podía vincularlas.

Los nobles eran los poseedores de títulos eran los "...nouveaux riches: Un título de conde o marqués o una cruz en una orden militar era la ambición del que había hecho su fortuna en el comercio o en una bonanza minera"³⁹

Así tenemos, como nos dice don Lucas Alamán, que de 1790 a 1821 se otorgaron títulos a dieciséis nuevos nobles, de acuerdo con los procedimientos vigentes "Una revisión cronológica ha probado que la nobleza del siglo XVI consolidó a unas cuantas familias que absorbieron la tremenda expansión de la nobleza mexicana que ocurrió en el siglo XVIII."⁴⁰

3.1 Sucesión y Primogenitura antes de la conquista española

Como se ha mencionado, en la sociedad prehispánica existía una estratificación, las clases sociales pipiltin y macehuales eran la principal división, es decir la primera de las nombradas la nobleza, los segundos, la gente del pueblo. Así como también había una funcional, en la que se situaban, primero, los gobernantes, los jueces, los tetecuhтин, sacerdotes, militares, pochtecas, artesanos y sus gremios, los mayeque y los tlatlacotin.

³⁸ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación agraria colonial 1497-1820*, 2ª ed., México, 1991, p. 145

³⁹ López Austin, Alfredo. *La Constitución Real...* op. cit., p. 59

⁴⁰ Lucas Alamán. *Historia de Mejico I*, México, 1849, J.M. Lara, 3 vols, p. 16-17

La nobleza era la clase social más poderosa, recibía instrucción militar en el Cálmecac y la gente del común o macehuales, eran educados en el Tepochcalli, ahí se les preparaba para la guerra. Los guerreros que habían sobresalido en ella, podían adquirir la nobleza y a las mujeres se les educaba en el hogar, debían aprender tareas de este tipo.

La sociedad mexicana, tenía un sistema de gobierno teocrático, en el que el principal representante era el tlatoani, quien era el portavoz de la divinidad, tenía un poder que venía de Dios, debía proteger al pueblo, administrar el estado y vigilar la justicia a través de los jueces.⁴¹ Tenía éste, la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa, transmitir en todo o en parte sus bienes.

También hemos hecho referencia que algunos autores opinan que en esta sociedad existían diferentes tipos de propiedad, de la que, el autor Galindo Garfias señala que el primer grupo era propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, quienes tenían propiedad plena, correspondía solamente al monarca, es decir el tlatoani, quien podía transmitirla en todo, o en parte por donación, enajenarla o darla en usufructo, en su caso, cederla a los miembros de la familia real, bajo la condición de transmitirla a sus hijos, esto visto desde un punto con influencia europea.

Al segundo grupo pertenecían las propiedades del pueblo cuyo núcleo era el calpulli, las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad o propiedad comunal, además de éstas, existían otras tierras trabajadas por los vecinos, llamadas Altepetlalli, semejantes a los ejidos propios de los pueblos españoles.

⁴¹ López Austin, Alfredo. **La Constitución Real...** *op. cit.*, p. 58

A un tercer grupo pertenecían las grandes extensiones de tierra, destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras para gastos del culto.

El autor Lucio Mendieta, indica en su obra que había dos clases de propiedad, primero las de las propiedades del rey, nobles y guerreros, en segundo término, las del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas. Las pertenecientes al tlatoani eran de difícil desvinculación, ya que él imponía la voluntad de que no se transmitiera la propiedad, con ello se crearon mayorazgos que serán distintos a los españoles: "...a los miembros de la familia real, bajo la condición de transmitirla a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos."⁴²

Los nobles beneficiados con esto, rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares. Cuando algún guerrero recibía propiedades del rey en recompensa a sus hazañas, en ocasiones no se le imponía la condición de transmitirla.

Respecto a la sucesión, el autor Galindo Garfias nos habla de la primogenitura. "Heredaba del padre muerto, el primogénito, habido con la esposa principal; a falta de éste, heredaba un nieto y en su defecto, un nieto segundo; a falta de todos, heredaba un hermano, al que consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Existía, sin embargo, la libertad para testar. Si moría una persona sin dejar hijos, heredaba el hermano o el sobrino."⁴³

También nos dice el autor Mendieta que el primogénito heredaba los bienes de mayorazgo "Como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes de mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía, pero se le desposeía de sus bienes

⁴² Mendieta Nuñez, Lucio. *El Derecho*.. op. cit. p. 108

durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de dar lugar a ello por mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario...”⁴⁴

Según analizamos, la sociedad prehispánica tiene algunas similitudes con la española, en cuanto al sistema de sucesión, a través de la primogenitura, ello coadyuvó a que las instituciones que fueron traídas a la Gran Tenochtitlan fueran asimiladas con algo de facilidad.

3.2 Mayorazgos en la Nueva España

A raíz de la conquista de la Gran Tenochtitlan, los españoles que llegaron a nuestro territorio fueron premiados por sus hazañas, concediéndoles la Corona privilegios respecto a las tierras y autorizaciones para que formaran mayorazgos, tal fue el caso del primero en la Nueva España, el de Hernán Cortés mediante real cédula de 29 de julio de 1529, éste será sobre veintidós pueblos y veintitrés mil indios vasallos, así como también se le otorga el título de Marqués de Oaxaca:

“En real cédula del 26 de julio de 1529.

...Por cuanto vos don Fernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de 1518, con nuestra licencia, fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España de que teníais la noticia. Y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España en que se incluyen muchas provincias y tierras, y las pacificasteis y pusisteis todo debajo de nuestro señoría y corona real. Y así están ahora, lo cual somos ciertos que han sido con

⁴³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho... op. cit.*, p. 100

⁴⁴ Mendieta Nuñez, Lucio. *El Derecho...* op. cit. p. 109

muchos y grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido de vos por muy bien servidos en ello.

Y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios ha redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de nuestra santa fe católica que en las dichas tierras que están sin conocimiento ni fe, se ha plantado con el acrecentamiento de ello, ha redundado a nuestra corona real de estos reinos, y los trabajos que en ellas habéis servido, como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, según somos ciertos y certificados.

Y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquéllos que bien y lealmente les sirven, porque todos se esfuercen a hacer lo mismo.

Y porque es razón que de lo susodicho quede perpetua memoria, y porque los dichos vuestros servicios sean satisfechos y otros tomen ejemplo de nos servir bien y fielmente. Y acatando que a los reyes y príncipes es propia cosa honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente a aquéllos que bien y fielmente les sirven y aman su servicio. Por la presente os hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable, que es otra entre vivos para ahora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuinapan, Atlacavoye, Matlancingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huastepec, Acapistla, Yautepeque, Tepistlán, Oaxaca, Cuyulapa, Etlantequila, Vacoa, Tehuantepec, Jalapa, Utlatepec, Atroyestán, Equetasta, Tuixtlatepeca, Izcalpan que son en la dicha Nueva España hasta en número de 23,000 vasallos, y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados, y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes. Y con todas las cosas que Nos tuviéremos y lleváramos, y debamos gozar y llevar en las tierras que para la nuestra corona real se señalaren en la dicha Nueva España. Y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos, desuso declarados, perteneciente en cualquier manera, y para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, y de aquel o aquellos que de vos, o de ellos, o hubieren título o causa y razón. Y para que lo podáis vender, dar o donar y trocar y cambiar,

y enajenar y hacer de ello y en ello todo lo que quisierais y por bien tuviereis, como de cosa vuestra propia, libre y quieta y desembargada, habida por justo y derecho título... Y que no podáis vos, ni vuestros herederos y sucesores, hacer ni edificar de nueva fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras y términos sin nuestra licencia y especial mandado. Y tenemos así mismo para Nos y para los reyes que después de Nos vinieren los mineros y encerramientos de oro y plata, y de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras..."⁴⁵

"...damos licencia y facultad a vos, el dicho marqués, y marquesa para que de las dichas villas y lugares y castillos, casas fuertes del dicho vuestro marquesado y bienes muebles y raíces semovientes, juros, rentas y heredamientos que ahora tenéis y tuviéreis de aquí en adelante, o de la parte que de ellos quisieréis, y por bien tuviéreis ambos a dos juntamente o a cada uno de vos por sí apartadamente podáis hacer e instituir el dicho mayorazgo en nuestras vidas o al tiempo de vuestro fallecimiento..."⁴⁶

El mayorazgo constituido por Cortés a favor de su hijo primogénito en línea legítima, Martín Cortés, hijo de doña Juana de Zúñiga, es el ejemplo de los grandes dominios territoriales novohispanos, que se crearon con esta institución.⁴⁷ El objetivo de crearlos era para que no se desmembraran las propiedades territoriales y era a través de las generaciones como se transmitían los derechos territoriales.

Los mayorazgos indianos se constituyeron en cabeza de estirpes indígenas, a través de los cacicazgos, reconocidos a favor de los indios principales que habían apoyado a los conquistadores, o bien, a través de matrimonios de los conquistadores con indios pipiltin. Otro tipo de mayorazgo fue el instituido en la descendencia de los tlatoani, por ejemplo, la línea de descendencia

⁴⁵ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras, Compilación agraria colonial 1497-1820*, 2ª ed., México, 1991, p. 145

⁴⁶ Idem p. 148

principal de Moctezuma reconocida en su hija, quien fue bautizada con el nombre de Isabel, le conceden el señorío y los naturales de Tacuba y otros sitios, ello fue, por haberse casado con el conquistador Alonso de Grado, o el caso del nieto de Moctezuma, quien entró en pleito con la Corona:

"... a 25 de diciembre de 1570, Francisco de Morales escribe una carta al rey suplicando que se vean ciertos informes suyos e indicando varios asuntos sobre los cuales se debe proveer: Que por cuanto Don Pedro de Montezuma falleció, el cual es hijo legítimo de Montezuma señor que fue de esta Nueva España, e no quedó otro heredero, el cual en su testamento renunció en Su Magestad el derecho que podía tener a estos reinos, e lo mesmo dejó mandado a Don Martin su heredero e subcesor, el cual testamento hizo con muchos intérpretes e por mano de los religiosos de Santo Domingo e por mi negociación, y al heredero dexó se le han puesto grandes pleitos y en el Audiencia se revocó lo probeydo por Juan Maldonado, alcalde de corte, e mi solicitud no bastó a que se me quitase el cargo de tutor de su hijo y albacea del difunto, e se nombró depositario e se dio traslado a el fiscal para que alegase contra ello, que se mande al visorrey y audiencia amparen a don Martín, y que guarde la voluntad del difunto pues su testamento fue solene y enderezado a el real servicio."⁴⁸

El título que también se le concedió a Cortés es analizado por el autor Silvio Zavala, para quien el marquesado del Valle, era una encomienda: "El marquesado del valle dado a Hernán Cortés y sus descendientes fue la merced señorial más importante que otorgó la corona en la Nueva España y acaso en todas las Indias. Era más que una encomienda porque gozaba de perpetuidad y de jurisdicción, que eran facultades a las que aspiraban los encomenderos pero sin llegar en general a obtenerlos."⁴⁹

⁴⁷ Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe. *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo XXI editores S.A., 1983, p. 72

⁴⁸ Zavala Silvo A. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América, México*, Porrúa, S.A. (carpeta II, documento 651, Archivo General de Indias. Papeles de Simancas, 59-4-3, Libro de Cartas), 1988, p. 319

⁴⁹ Idem p. 553

Así tenemos que los españoles y criollos adquirieron extensas áreas, procuraron vincularlas para siempre a su linaje, cuya perpetuidad, rango y preeminencia creían asegurar. En Nueva España, como lo he referido, "... la corona concedió a conquistadores y otras personas influyentes blasones o armas, autorizándolas a vincular parte de sus bienes inmuebles con el fin de arraigar en el Nuevo Mundo familias honradas y ricas.." ⁵⁰

En 1542 se dictan las Leyes Nuevas y en el capítulo 30 se dispone la incorporación de todas las encomiendas y repartimientos⁵¹ a la Corona en el momento de producirse la muerte de su poseedor.

El 23 de marzo de 1567 el Virrey Luis de Velasco comentó en una carta dirigida al Rey Felipe II sobre la constitución de Repartimientos en mayorazgos y pide se autorice hacer mayorazgos. Posteriormente, en las Ordenanzas de 1573 se hizo reconocimiento de la facultad de fundar mayorazgos y en las Cortes de Madrid, propusieron al Rey, permita se perpetúen los repartimientos de las Indias.

En 1579 se propone la implantación de la perpetuidad en la Nueva España:

"... pronunciadores porque esta perpetuidad se dé por vía de mayorazgo con las condiciones y en la forma que se hace en estos reinos, siguiendo la naturaleza del feudo, y que en ellos sucedan los hijos legítimos de matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra y que, faltando el legítimo sucesor, vuelva el repartimiento a la Real Corona, con excepción de la primera Sucesión, en la que faltando descendientes

⁵⁰ Chevalier, Francois. **La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII**, 3ª. ed., F.C.E., México, 1999, p. 45

⁵¹ Repartimiento. Institución que era concedida por el rey, quien autoriza el repartimiento de indios para trabajo, a diferencia del Mayorazgo. que prevé la primogenitura en la sucesión testamentaria y solo es para la clase social que tiene bienes.

legítimos, puedan suceder los hijos bastardos o naturales y, faltando los unos y los otros, sus parientes dentro del cuarto grado, añadiendo que no se ha de dar a los encomenderos jurisdicción civil, criminal ni títulos ni nuevos señoríos y que no se han de perpetuar ni perpetúen repartimientos que sean cabeceras ni puertos de mar ni fuerzas de importancia.”⁵²

Tal disposición, nunca llegó a concretarse, pero de acuerdo con el informe que rinde en 1583 la Junta Especial que atendía sobre este asunto, en el Consejo de Indias, se da por hecho que sí se cumplió con ella, puesto que, en la misma se excluye de la sucesión de dichos mayorazgos, a los clérigos, frailes, monjas y a la mujer que se casare sin licencia de sus padres; así como también excluye a las personas faltas de entendimiento y aquellas que cometieron delitos que provocaran revoluciones o escándalos, para tal efecto, se estableció la confiscación del mayorazgo.

En Cédula Real del 21 de abril de 1585, se ordenó que en Nueva España solo podían existir vinculaciones con aprobación de la Audiencia. Ello obedecía, según el autor Margadant, a razones fiscales, puesto que los bienes inmuebles que no podían ser vendidos, se encontraban en mano muerta, no producían ingresos a la Corona por papel sellado que cada traslado intervivos aportaba al fisco, por lo que, era conveniente que no quedaran estancados dentro de cierta familia.⁵³

El 25 de abril de ese mismo año, se ordenó que siempre que los vecinos de las ciudades, villas o lugares de las Indias trataran de fundar un mayorazgo, primero tenían que recibir la Audiencia del Distrito información de los hijos, bienes y haciendas que tengan, así como calidad y valor y si la fundación podía resultar conveniente.

⁵² Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., p. 190

Para que la paz y la seguridad en la Nueva España prosiguieran, la Junta Especial del Consejo de Indias informó el 9 de diciembre de 1602 la perpetuidad en Mayorazgo de Encomiendas, esto también ayudaría en el aumento de tributos.

Sin embargo, fue evidente el descuido y abandono en las fincas que pertenecían a algunos mayorazgos, por lo que, en el año 1695 la Corona facultó a la Audiencia en Real Cédula, para que las propiedades de los mayorazgos que estuvieren en ruina pudiesen ser vendidos para reparar los bienes de los vínculos, como lo podemos apreciar en dicha cédula:

“REAL CEDULA A LA AUDIENCIA DE MEXICO FACULTANDOLA PARA QUE LAS PROPIEDADES DE LOS MAYORAZGOS QUE PADECIESEN RUINA PUDIESEN SER VENDIDAS O ACENSURADAS PARA POR ESTE MEDIO REPARAR LOS BIENES DE LOS VINCULOS.

Madrid, 22 de junio de 1695

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia de México

En carta de 31 mayo del año pasado de 1694 representasteis que desde que se erigió la audiencia ha conocido de todos los pleitos y causas que se han ofrecido de mayorazgos y permitir a los dueños el acensurar o vender los bienes, efectos de ellos y haberse llegado a dudar si reside en vos amplia facultad de poderlo hacer. Y por esta razón las casas y haciendas vinculadas que padecen ruinas por incendios u otros contratiempos se quedan sin reparo por las pobrezas de sus poseedores y recelo en los que las pudieren comprar de que en lo venidero los desapeguen de ellas, proponéis para obviar esos inconvenientes y que las familias se mantengan con lustre sea Yo servido conceder facultad de dar licencia a los dueños de

⁵³ Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia... op. cit.*, pag. 135

mayorazgos de esa jurisdicción que ocurrieren a pedir las para acensurar y vender casas y bienes vinculados y de mayorazgos, precediendo las diligencias que previene el derecho. He resuelto con atención a los justos motivos que concurren para ello y aprobar lo que hasta aquí habéis obrado en este punto y concederos la facultad que pedís por lo que mira únicamente a causas vinculadas o de mayorazgos que habían padecido ruina, para que puedan acensurar o vender atendiendo precisamente justificación de sus dueños de no tener otros bienes con qué repararlas y con la cantidad que se diere por la casa o casas, ya sea por vía de venta o por la de censo, se deposite primero y antes que se perfeccione el contrato para que se abrogue en otra finca y el vínculo o mayorazgo no padezca detrimento.

También he deliberado que esta facultad no sólo se entienda y practique en esa audiencia, sino en las demás de esas provincias y las del Perú, para que en todas partes se ocurra a la utilidad e interés de la causa pública." ⁵⁴

Hemos indicado que, algunos de los autores consultados señalan al Mayorazgo como institución señorial, que sólo se dio en España; no obstante, en la Nueva España, también existieron mayorazgos, aunque no de la misma forma, porque eran condiciones diferentes, existían Cacicazgos, institución que para unos era similar al Mayorazgo, había una relación entre ambos, constituían distintos aspectos de una misma situación económica y social.

El autor Fernández de Recas nos dice que "El remoto origen del cacicazgo indígena en América recuerda, con todas las diferencias, el antecedente romano de los mayorazgos españoles."⁵⁵

⁵⁴ Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras...* op. cit. p. 383

⁵⁵ Fernández de Recas, Guillermo, S. *Mayorazgos de la Nueva España*, México, Biblioteca Nacional de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, UNAM, p. XI

Los cacicazgos precortesianos fueron aprovechados, como unión entre el mundo indiano y el conquistador. Se aceptaba, en principio, que los caciques, estuvieran exentos de tributo, de servicios personales, así como también, conservaron las tierras que poseían antes de la conquista.

Al trasladarse la institución del Mayorazgo a la Nueva España, se estuvo sujeto a las mismas leyes, porque como hemos visto, la Corona emitía disposiciones, Cédulas Reales, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Autos Acordados, Pragmatismos, Reglamentos, Decretos, Cartas, etcétera, en algunos de ellos autorizaba la existencia de mayorazgos, ésta era la única que, facultaba para que se conformaran, como podemos apreciar en este ejemplo:

"...19 de agosto de 1597... INGENIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD. Francisco Hernández de la Higuera y su mujer, María González, vecinos de los Angeles dieron carta poder a don Agustín Meléndez, vecino de la misma ciudad, para que haga en sus nombres todas las diligencias ante su Magestad y su Real Consejo de Indias, con el propósito de que les hagan merced y den licencia para fundar un mayorazgo perpetuo en sus propiedades." ⁵⁶

Los mayorazgos, se establecieron como de utilidad pública, porque vinculaban una serie de bienes, el beneficiario continuaría detentando poder económico y social, que revertirá en el Estado. Junto a esta institución estaban la Encomienda y Repartimiento, incluso se llegó a buscar la perpetuidad de la Encomienda con el Mayorazgo.

Respecto a los mayorazgos en la Nueva España, existen estudios específicos, como el del autor Fernández de Recas, quien en su obra incluye 61

mayorazgos, de los cuales 33 pertenecieron a la ciudad de México, los demás a los diferentes estados de la República Mexicana. Nos dice que, las propiedades urbanas eran de dos clases, las casas señoriales, eran mansiones que estaban en la capital y las casas de productos, como ejemplo de las primeras, tenemos el Palacio del Conde de Santiago de Calimaya, el de Jaral de Berro, el del Valle de Orizaba, lugares en donde se vivía con gran magnificencia.⁵⁷

Las propiedades urbanas, las casas señoriales o mansiones estaban en la capital y dieron el nombre de la Ciudad de los Palacios, se vivía con opulencia, como ejemplo de ello están los mayorazgos mencionados con anterioridad.

La aristocracia que pretendía lograr su subsistencia a través del tiempo, era la fundadora de mayorazgos, con ello, los inmuebles no podían ser enajenados, ni gravados, las tierras no podían ser divididas en pequeñas porciones, porque precisamente las grandes extensiones caracterizaban los mayorazgos, ni podía transmitirse la propiedad, a través de estos los bienes quedaban vinculados:

“...14 de diciembre de 1624... Petrona Díaz, hija legítima de Juan de Quiroz y de Francisca de Yepes, contenida en la cláusula del testamento de Alonso García de la Torre, difunto, en razón del vínculo que dejó en unas casas, se obliga a mandar decir dos misas cada mes conforme a lo dispuesto por su abuelo Alonso García.”⁵⁸

⁵⁶ Bermúdez Gorrochategui, Gilberto. *Índice del Archivo Notarial de Xalapa Siglo XVI, protocolos 1578-1594 y 1594-1600*, México, Instituto de Antropología, Universidad Veracruzana, 1991, p. 123

⁵⁷ Fernández de Recas, Guillermo S. *Mayorazgos de la*, op. cit., p. XVII

⁵⁸ Bermúdez Gorrochategui, Gilberto. *Índice...* op. cit., p. 143

En la fundación de mayorazgos existían cláusulas en las que se establecía que el Tercio y el Quinto de los bienes que se exigían para ésta, quedaban libres, para que los fundadores o poseedores, pudieran disponer de ellos voluntariamente.

No sólo en los inmuebles se podían fundar mayorazgos o vinculaciones, sino también para los títulos nobiliarios, los cuales tuvieron importancia durante la fase colonial.

"PREAMULO A UNA PETICION DE LICENCIA PARA FUNDAR UN MAYORAZGO, MEXICO, 1615.

Sepan quantos vieren esta escriptura cómo yo, doña Juan Altamirano, viuda de Alonso de Villanueva Serbantes, vecina de esta ciudad de México de la Nueva España, digo que, por quanto habiendo resibido de la podersona mano de Dios Nuestro Señor muchos vienes, el dicho Alonso de Villanueva Serbantes mi marido e yo acordamos de hacer y fundar vínculo y mayorazgo a favor de don Alonso de Villanueva Serbantes nuestro hijo mayor, considerando que los vienes que se parten y dibiden se suelen perder y consumir y que quedando agregados e inpartibles permanecen y se aumentan, y los deudos y parientes de los que los poseen pueden ser socorridos, y las casas y estados se ennoblezen y asi bienen los linajes a ylustrarse y haver de ellos memoria, y los que gosan de las rentas de los tales mayorazgos están dispuestos a amparar y defender las repúblicas... por lo qual pedimos y suplicamos a la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor nos diese licencia para poner en efecto el dicho nuestro intento, y haciendonos merced nos la dio y consedió por su provisión real qu' es del thenor siguiente..."⁵⁹

El otorgamiento de un título nobiliario también constituyó mayorazgo:

⁵⁹ Archivo General de la Nación. Vínculos, T CXCI, Núm 9, fol 6 r-v

"TITULO DE CAPITAN DE CABALLOS CORAZAS DEL BATALLON DE LAS MILICIAS DE LA NUEVA ESPAÑA A FAVOR DE DON JOSE RINCON GALLARDO, QUIEN SERVIRA, A SU COSTA, POR LO MENOS CON 500 HOMBRES Y 1 MIL CABALLOS DE SUS HACIENDAS, MEXICO, 17 DE FEBRERO DE 1693.

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias. de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Jaén de los Algarves, de Algezira, ... Haviendo representado a don Joseph Rincón Gallardo, por carta que escribió a don Gaspar de Sandoval Cerda Silva y Mendoza, Conde de Galve, gentilombre ...

Y para determinar sobre la representación, el dicho mi virrey consultó sobre su particular a mi presidente de la Real Audiencia de la ciudad de Guadalajara para que le ynformase de la calidad y méritos del dicho don Joseph Rincón Gallardo, por conocerle, haviendolo asentido en su ynforme al que en él todo corresponde a dicha representación, añadiendo la capacidad y notorias prendas del susodicho, y ser a propósito para qualquiera empleo, y la buena qüenta que ha dado de los de su cargo y los que refeire de sus antezosres y estar casado con una hixa de un minisiro de dicha Audiencia, por cuias razones, y que cumpliría exactamente con todo lo que se le encargase, le hallava digno de qualquiera ocupación; que visto por dicho mi virrey y ser tan a propósito y de tanta ydoneidad la persona de vos, el dicho don Joseph Rincón Gallardo, con su aquerdo he tendio por bien nombraros por Capitan de cavallos corazas del batallón de las milicias de los reynos de la Nueva Spaña."⁶⁰

Es notorio que era importante para el criollo que le otorgaran un título de nobleza, por los trabajos desempeñados, esto constituyo parte de los mayorazgos, lo cual los hacia invulnerables frente a las pretensiones del rey, sirviendo además como defensa de los antiguos linajes.⁶¹

⁶⁰ **Archivo General de la Nación. Vínculos, T CXCVIII, Núm 19, fol 5**

⁶¹ Rivera Marin de Iturbe, Guadalupe. *La propiedad territorial...*, op. cit., p. 72

El actual Estado de Aguascalientes, en su mayoría formó parte del mayorazgo de Rincón Gallardo, según refiere la página de Internet, que invita a conocer el Estado, hablando un poco de su historia:

"El 26 de mayo de 1665 permutó este terreno doña Bernarda, por otros de parecido precio y calidad, ante la fe del Alcalde Mayor don Juan Rincón de Vivar, con el Cura Párroco de la Villa (hermano del alcalde expresado) Lic. Don Pedro Rincón de Ortega, quien había mandado fundar un Vínculo y Mayorazgo sobre sus Haciendas de Ciénega de Mata o de Rincón, por cláusula de su testamento otorgado en la Villa de Tacuba el 10 de Marzo de 1657, a condición de que el poseedor llevara en primer término el apellido "Rincón". Era preocupación del expresado señor Cura Párroco Rincón de Ortega, edificar una mansión para que en ella viviera "con la suficiente autoridad y decencia" el mayorazgo que se fuera sucediendo por línea de varón, en el uso y posesión del relacionado Vínculo

En el mismo año de 1665 se inició la construcción con la mayor celeridad, de esta próspera mansión, pues don Pedro sentía ya muy contados los pasos de su vida, como sucedió en efecto, ya que este buen clérigo falleció aunque repentinamente el 10 de enero de 1666 en su hacienda de "Las Peñuelas", quedando la casa aventajada en su construcción.

A la muerte de don Pedro, se hizo cargo de los bienes su hermano, el Capitán don Juan Rincón de Vivar, quien en su matrimonio con doña Catarina Pérez de Aguirre, tuvieron por hija única a doña Juana Rincón, a quien correspondería la fabulosa herencia de su tío. Esta dama contrajo nupcias en este lugar el 2 de febrero de 1650 con el señor Capitán don Nicolás Gallardo, de los dueños de la Hacienda de "Tayahua", y de esta unión procedió, entre otros hijos el mayor que llevó por nombre don José Rincón Gallardo y que fue el primer poseedor del Vínculo y Mayorazgo fundado por el clérigo, su tío abuelo, sobre sus haciendas de Ciénega de Mata o de Rincón, y de quien se dio buena prisa para terminar el edificio que hoy ocupan nuestros poderes públicos."⁶²

⁶² Vid. <http://www.aguascalientes.gob.mx>

También del mayorazgo de Rincón Gallardo, nos dice el autor, Jesús Gómez, que en los últimos años del siglo XVI, Pedro Mateos y su hijo Diego obtuvieron de la Real Audiencia de Guadalajara un gran número de mercedes de tierras, al este de Aguascalientes. Sus dominios ampliados pasaron a su nieto Agustín Rincón de Ortega, quien ocupó puestos públicos debido a sus merecimientos militares y por compras de tierras que hizo a labradores criollos, reunió en 1645 los títulos de 87 estancias y 180 caballerías; a la muerte de éste, su hermano Pedro Ortega adquiere el dominio de los territorios "... el titular de Ciénega de Mata fue redondeando sus dominios, dando forma a eso que durante varios siglos fue un verdadero imperio agrícola y ganadero."⁶³

Hacia 1660 las tierras de Ciénega de Mata tomaron forma de haciendas y cada una se especializaba en ciertos giros: la de La Concepción del Rincón en obraje, la Hacienda de Santiago de las Chinampas en ovejas, la de la Misericordia en la cría de ganado menor, la de La Cañada Honda en cría de ganado menor, la de Punta del Rincón en vacas, la de Nuestra Señora de la Encarnación del Tecuan, en ganado mayor, la de Las Encinillas en labor, El Agostadero de Nuestra Señora de San Juan, en la cría de mulas, sin embargo éstas tuvieron problemas económicos de los que lograron salir adelante por la intervención de Pedro Rincón, quien sometió los bienes a mayorazgo y heredó a su sobrina Juana Rincón.⁶⁴

De acuerdo con lo que hemos visto, los mayorazgos se constituían a perpetuidad, para que las propiedades territoriales no se desmembraran y era a través de las generaciones como se transmitían los derechos

⁶³ Gómez Serrano, Jesús. *El Mayorazgo Rincón Gallardo, disolución del vínculo y reparto de las haciendas*, México, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes A.C, 1984, p. 20

territoriales. Por lo que, es conveniente estudiar las legislaciones aplicables al mayorazgo, que efectuaré en el siguiente subtema.

3.3 Legislaciones aplicables al Mayorazgo

Al trasladarse la institución del mayorazgo a la Nueva España, estuvo sujeto a la legislación española, tales como las Leyes de Toro y las Siete Partidas que eran el fundamento legal de tal institución. Precisamente la Corona, con apoyo en estos ordenamientos, emitía Cédulas Reales, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Autos acordados, Pragmatismos, Reglamentos, Decretos, Cartas, etcétera, y en algunos de ellos autorizaba la existencia de mayorazgos, los cuales fueron causa de descontento entre las clases sociales de Nueva España, porque eran fundados por la aristocracia conformada por los peninsulares, españoles que venían al nuevo continente, trabajaban algunos años y se regresaban a España, pretendía esta clase lograr su subsistencia a través de los siglos, vinculando los inmuebles a la familia, los cuales, no podían ser enajenados, ni gravados, no podía transmitirse la propiedad.

Con el transcurso del tiempo esto generó descontentos, aunado a ello, ocurrieron acontecimientos políticos externos como la independencia de los Estados Unidos de América, la renuncia del Rey Fernando VII, la Revolución Francesa, la proliferación de las ideas liberales o ilustradas, que provocaron agitación contra la política y los intereses de España, propiciaron el movimiento de independencia de México iniciado en septiembre de 1810, por Don Miguel Hidalgo y Costilla a quien ejecutan, continua esta tarea don José

⁶⁴ Ibidem p. 22

María Morelos y Pavón, que convocó en 1813 al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo para preparar a la nueva nación, en dicho Congreso, se declara la independencia absoluta de la Nueva España, se emite un decreto Constitucional, que nunca tuvo vigencia, pero que, fue de mucha importancia para la proclamación de la Constitución de Apatzingán, en ella intenta mencionar el tema del Mayorazgo porque condena los privilegios y establece la igualdad para todos, es decir, intenta moderar las diferencias existentes en aquella época, como se aprecia en el artículo 19 ⁶⁵.

En 1812 en España se produjeron cambios en el sistema de gobierno, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, que fue de tipo liberal y con ello se dividieron los poderes en. Ejecutivo, Legislativo y Judicial, desapareciendo la monarquía.

Con esta Constitución no se hizo diferenciación entre los territorios de España y las Indias, rigió ésta también a la Nueva España; sin embargo, lejos de beneficiarse España, perdía prestigio por los ideales del constitucionalismo y la separación de los poderes. Se creó una rama judicial propia e independiente, que provocó un enfrentamiento entre los oidores de la Real Audiencia de México, esto contribuyó al conflicto en Nueva España entre los años 1812 y 1815.

La citada Constitución constaba de 384 artículos y no obstante, se continuó trabajando en leyes para complementarla, como fueron la abolición en el tributo de indios y normas sobre el reparto de tierras de 13 de marzo de 1811, la supresión de los privilegios inherentes a los señoríos de fecha 6 de agosto de 1811, la abolición de las mitas y del servicio personal de

⁶⁵ Tena Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales de México, 1808-1995**, 19ª ed. ,México, UNAM, 1995, p. 371

noviembre de 1812 y la reducción de baldíos y terrenos comunes a dominio particular de 4 de enero de 1813.

Bajo esta Constitución no había un virrey, en su lugar las Cortes habían dispuesto la creación del cargo de jefe político superior y capitán general de la Nueva España, limitada a las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, Veracruz, Querétaro y Michoacán; sin embargo, en 1814 llegó la noticia de que el Rey de España fue restituido, abrogó la Constitución de Cádiz, se suprimieron algunos Juzgados en Nueva España, tales como los de Provincia, Ministros de la Acordada, los de Ciertos mayorazgos y los de República de indios, entre otros.

Existían comisiones que habían dejado los ministros de la Audiencia de México, en estas se encontraba la Conservaduría de mayorazgos vacante. Hubo otra revolución en España y se le obligó al rey a obedecer la Constitución de Cádiz de 1812, ocurrió lo mismo en Nueva España, con el virrey Juan Ruiz de Apodaca.

Posteriormente, en 1821 se proclamó en México el Plan de Iguala que ofreció la Corona del México independiente a Fernando VII, con este plan se vieron algunos principios constitucionales, pero no se proponía aún una Constitución política que rigiera a la nueva nación.

Es hasta el 28 de septiembre de 1821, en que se proclama en forma solemne la independencia de México. La primeras Asambleas soberanas del México independiente, se atuvieron a los reglamentos expedidos por las cortes de Cádiz; el primer Constituyente se instaló el 24 de febrero de 1822 y el 24 de julio de ese mismo año, nombra a Agustín de Iturbide emperador.

Como hemos visto, nuestro país tuvo durante mucho tiempo la legislación de España y la conservó a principio del México independiente, por lo que debemos analizar dicha legislación para ver el por qué del mayorazgo y sus repercusiones.

El mayorazgo tuvo su origen legal en la época de los reyes católicos, cuando se crearon las Leyes de Toro en 1505, las cuales se hicieron para resolver dudas sobre las Leyes de Las Partidas y las contenidas en los Fueros. Se publicaron en el año de 1506, contienen disposiciones sobre testamentos, reservas, así como normas complementarias en materia de mejoras y de los mayorazgos.⁶⁶

Felipe II mandó formar una Nueva Recopilación de leyes en 1567 donde también están contenidas dichas leyes. En 1805 se publicó la Novísima Recopilación, en ella se quitaron las leyes inútiles. La Nueva Recopilación y la Novísima contienen algunos preceptos concretos sobre testamentos, albaceas e incapacidades para recibir mayorazgos.

Además de los códigos comunes a España y a sus colonias, hubo uno especial para la Nueva España, la Real Ordenanza de Intendentes, se refiere al sistema de hacienda y disposiciones de otro orden, contiene 306 artículos.

A raíz de los acontecimientos políticos de 1808, se instalaron en 1811 en España las Cortes Extraordinarias de Cádiz, pero fueron disueltas en 1814 y restablecidas en 1820 y "... las leyes que expidieron desde la fecha de su instalación hasta el 27 de septiembre de 1821 en que quedó consumada la independencia, rigieron a México hasta 1870. Se publicó una colección de los

⁶⁶ Ibarrola; Antonio de *Cosas y sucesiones*, 7ª ed., México, Porrúa, p.1047

decretos y leyes expedidos por dichas Cortes y que se reputa tuvieron vigencia en México..."⁶⁷

Nuestro país ha tenido constantes cambios de gobierno, desde que se independizó de España. En 1824 se estableció el primer gobierno Federal y es en este año cuando los mayorazgos fueron restablecidos, puesto que establecen nuevas leyes y tribunales, entre ellas la Conservaduría de Mayorazgos Vacante y de Provisión de la Audiencia, como lo revela el artículo "Supervivencia de los Tribunales de minería y mercantiles del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia."⁶⁸

Esta Constitución tuvo vigencia hasta 1835, en que se estableció que los Estados tenían la obligación de publicar por medio de sus gobernadores, su respectiva Constitución, leyes y decretos. Por este motivo, la materia civil estaba reservada a las legislaturas locales, Esto llevó a una labor codificadora de los Estados, según nos comenta el autor Domínguez Martínez, el primero fue en Oaxaca, tuvo importancia por ser el primer ordenamiento civil con vigencia en México, inspirado en el Código de Napoleón.

En el año de 1836 se adoptó el sistema de gobierno centralista, por lo que, desaparece la Federación y los Estados, durante toda esta época no hubo ordenamiento civil, debido a la inestabilidad política del país.

⁶⁷ Ibidem p, 1048

⁶⁸ Arrila Bas, Fernando, et. al. "*Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia*", en **Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano**, t II, México, UNAM, 1981, p 374

En 1842 hubo un proyecto de Constitución, en el cual se estableció en el artículo 12 una limitante a los mayorazgos, al rezar dicho artículo "Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político" ⁶⁹

Posteriormente, en el año de 1846, el Congreso Extraordinario Constituyente declara abolido el sistema centralista y reanuda la vigencia de la Constitución de 1824, por esta razón el federalismo reanuda su esfuerzo por la elaboración de códigos civiles estatales.

En el Proyecto de Constitución Política de 1856, se trató nuevamente el tema del Mayorazgo y se propuso la redacción del artículo tercero de la siguiente forma: "No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí mismo, o por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaron servicios eminentes a la patria o a la humanidad." ⁷⁰

En la Constitución que rigió al año siguiente, este artículo quedó en los mismos términos, sólo cambió el número ahora fue artículo 12º y por tanto no se permitiría que continuaran los mayorazgos o que existieran las vinculaciones, ni que los títulos de nobleza permanecieran y no se continuaría con privilegios; los honores que eran transmitidos por vía sucesoria ya no serían reconocidos porque esta Constitución precisamente buscó el cambio radical, que transformaría a nuestro país, en donde se había dado cabida a la legislación implantada por España.

⁶⁹ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales*. op. cit.p, 373

⁷⁰ Ibidem p. 575

Con esta Constitución y las Leyes de Reforma, el Mayorazgo se verá interrumpido, porque se quería borrar el tema de los privilegios. Sin embargo, en los años de 1865 a 1867 en que hubo cambios en nuestro sistema político, se instaló nuevamente un gobierno extranjero, se dictó un Estatuto Provisional del Imperio que reconocía como gobernante al archiduque Maximiliano de Habsburgo, con lo que se restablecieron los privilegios, los títulos de nobleza y con ello el mayorazgo funcionaría de nueva cuenta.

En 1860 Don Justo Sierra presenta un proyecto de Código Civil que estaba inspirado en el código de Napoleón y en los códigos europeos, sin embargo, es hasta 1870 cuando se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Estaba conformado por 4126 artículos, divididos en un título preliminar y 4 libros, sin transitorios: el libro primero se refiere, a las personas en sus artículos 22 al 777 y el Libro Cuarto contiene el tema de las Sucesiones, del artículo 3364 al 4126, habla de la Testamentaria y la Sucesión Legítima, con instituciones que son aplicables a ambas sucesiones.

Nos dice el autor Domínguez Martínez que de este tema, "Destaca en la previsión del derecho sucesorio la inclusión de la institución denominada *la legítima*, consistente en atribuir por ley a los ascendientes o descendientes de quien hubiere otorgado testamento una porción del caudal hereditario independientemente de que hubieren o no sido instituidos herederos por aquél, de esta manera, el testador sólo podía disponer de la porción restante de sus bienes."⁷¹

⁷¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho...* op. cit., p. 65

Este ordenamiento fue revisado, y en el año de 1884, se publica el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, contiene 3823 artículos y también con un título preliminar y 4 Libros, lo importante de este código, para nuestro tema de estudio, es que cambia, la institución de "la legítima" por la libre testamentificación.⁷²

Lo anterior, fue un gran avance, porque el testador podía disponer de todos sus bienes e instituía en el Testamento a sus herederos, evidentemente, el mayorazgo había desaparecido y la legislación no se ocupaba de él, se atendía a la sucesión legítima y a la forma de disponer libremente por testamento a quien heredar bienes.

En el año de 1914 en que todavía estaba en vigor este Código se publicó la Ley del Divorcio vincular, y en el año de 1917 se deroga lo relativo a la Familia, con la Ley de Relaciones Familiares.

El 26 de mayo de 1928 se publicó el proyecto del nuevo Código Civil e inicia su vigencia hasta 1932, reemplazó en toda la materia civil al de 1884 y a la Ley sobre Relaciones Familiares. Se estableció que es aplicable en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia Federal, es el que actualmente nos rige.

En este ordenamiento podemos ver, que nuestro tema de estudio, ya no aparece regulado, porque al tratarse de una institución que creaba problemas de tipo económico y social, por lo que fue necesario suprimirla.

⁷² Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales... op. cit.*, p. 557

3.4 Derechos sucesorios y Mayorazgo

Como apreciamos en el primer capítulo de esta tesina, las formas de sucesión que tuvo la Nueva España, nos remiten al Derecho Romano, eran dos: la legítima o ab intestato y la testamentaria, precisamente el mayorazgo pertenece la sucesión testamentaria, porque a través del testamento se instituía un mayorazgo, previa autorización de la Corona para fundarlo, debían tenerse bienes inmuebles para la existencia de éste, o en su caso se otorgaba un título nobiliario que servía para distinguir a una clase social, la idea de tal institución era que la nobleza conservara su poder "La posibilidad de fundar un mayorazgo dependía tanto de la voluntad del poseedor de los bienes y del volumen de éstos, según la norma jurídica de la época, de la concesión de una real cédula, permitiéndolo." ⁷³

La creación del mayorazgo era un acto de voluntad individual, el fundador podía establecer en la escritura de fundación que los incapaces, los locos, sordomudos y ciegos no sucedieran, se exponían en ella los motivos sobre la idea de que la vinculación conservaba los linajes y que la partición hereditaria los destruía; los sucesores quedaban con la obligación de sustentar y alimentar a sus hermanos pobres, se expresaba primero en la escritura, la voluntad del fundador, después se reproducía la licencia real en forma literal y posteriormente se expresaban las condiciones en cláusulas que definían el objeto sobre el que se creaba el Mayorazgo.

El régimen sucesorio, establecía derechos a alimentos, dotes, viudez, administración del Mayorazgo en la sucesión de un menor, esto era en el caso de Mayorazgo como persona y podía contener cláusula penal en caso de

incumplimiento de las condiciones. Aunque se había establecido el principio de que no se podían enajenar los bienes del mayorazgo, el tiempo y las circunstancias económicas de la época llevaron a la autorización de ventas e incluso se impusieron reglas, como ocurrió en España el 19 de septiembre de 1789, así como en la Nueva España en la Cédula de Don Carlos IV de fecha 21 de octubre de 1800 denominada "Reglas que deben observarse para la enagenación de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones."⁷⁴

Como se ha visto, el Mayorazgo fue ideado para crear un vínculo entre la propiedad y la familia, generalmente se llevaba a cabo a través del Testamento, en otras ocasiones si una persona deseaba constituirlo, lo fundaba. Únicamente podían crearlo las personas cuya clase social se los permitía, y previa autorización de la Corona.

El derecho sucesorio general de mayorazgos quedaba establecido según el orden de primogenitura, se consideraba primero la línea, en segundo lugar el grado de parentesco, en tercero, el sexo y en cuarto la edad. Esto es, que la línea recta de descendientes del último poseedor del mayorazgo determinaba como había de suceder. Se prefería el grado más cercano al más remoto. Entre los que se encontraban en la misma línea y grado se prefería al varón o si se trataba del mismo sexo, se elegía al mayor. En caso de que muriera el hijo mayor en vida del tenedor del mayorazgo, podían suceder los ascendientes, esto es, que eran preferidos al segundo hijo del fundador, o, como se ha analizado, podía instituirse el Mayorazgo de segundogenitura, si así lo disponía el fundador.

⁷³ Peña F., José de la. *Oligarquía y propiedad en la Nueva España 1550-1624*, México, F.C.E., 1983, p. 219

⁷⁴ *Novísima Recopilación, Ley VII, Título XVII De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes. Ley 42 de Toro, publicada por el señor Don Felipe II, en el*

En esta figura se encuentran tanto derechos reales como personales porque se creaba un vínculo entre el fundador del mayorazgo y el que lo adquiriría, el objeto de éste, era precisamente ese vínculo, el que provocaba, que el patrimonio quedara dentro del núcleo familiar, el que recibía el mayorazgo era el que quedaba obligado a cumplir con las obligaciones que le imponía el fundador.

Respecto a los derechos sucesorios en el mayorazgo eran fáciles de determinarse porque era el descendiente varón el que tenía el privilegio de continuar con el mayorazgo, pero no podía enajenar los bienes del mayorazgo, ni darlos en prenda, o en hipoteca, concederlos en usufructo, o constituir alguna servidumbre sobre él, ni darlo en arrendamiento.

El mayorazgo era un derecho real que recaía sobre una cosa determinada, implicaba tener propiedades para que éstas pudieran ser conservadas por una persona, en este caso el hijo mayor, de acuerdo con las reglas impuestas.

Hubo dos clases de mayorazgo, el Regular que seguía un orden de suceder señalado por la Corona y el Irregular, que era de manera distinta a lo establecido por las Leyes, intervenía la voluntad del fundador del mayorazgo, entre ellos estaban: El de agnación rigurosa, agnación artificiosa o fingida, el de masculinidad pura, de contraria agnación, alternativo, saltuario o de hecho, de segundogenitura, de elección, primogenitura y representación

Estos tipos de mayorazgo, son analizados por autores como Bartolomé Clavero, quien basa su estudio en el que realizó José Manuel Rojas y

Almansa, así como también Guillermo Cabanellas, por lo que, de los mismos efectuó una breve explicación.

"Mayorazgo de agnación rigurosa, que supone el llamamiento de los varones hijos de varón con exclusión perpetua de las hembras y varones de hembras, aunque también conserven dicho nombre aquellos mayorazgos que llaman a éstos en último lugar, faltando los descendientes de varón"⁷⁵ Recibía este nombre, precisamente porque se trataba del mayorazgo, en donde el hombre era más importante y la mujer no podía suceder en los bienes, era como si no existiera, así como también, los hijos de éstas, es decir que en este tipo de mayorazgos, solamente tomaban en cuenta a los descendientes varones y que fueran agnados. El término agnado se refería al pariente por consanguinidad, cuando descendía de un mismo tronco común masculino.

"Mayorazgo de agnación artificiosa o fingida, que se corresponde al anterior, pero con llamamiento de hembra o varón que no sea agnado en cabeza de línea"⁷⁶. En este tipo de mayorazgo, si se permitía llamar a heredar a las mujeres, incluso a un extraño.

"Mayorazgo de masculinidad pura, en cuya sucesión sólo son admitidos los varones consanguíneos del fundador, siendo indiferente su procedencia de varón o de hembra"⁷⁷. Como podemos apreciar, en este mayorazgo, el ser pariente consanguíneo del fundador y hombre, otorgaba el privilegio, aunque descendiera de mujer primogénita.

portal de Agustinos, París, 1831 p. 519

⁷⁵ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...*, op. cit., p. 215

⁷⁶ Idem

⁷⁷ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad* op. cit., p. 215

"Mayorazgo de contraria agnación, que supone, dentro de los mayorazgos de femineidad, el llamamiento de las descendientes hijas de hembra con exclusión de los varones y hembras de varón, y con la misma salvedad que hemos dicho respecto a los mayorazgos de agnación rigurosa en cuanto admite, en último lugar, el llamamiento de cualquier hembra descendiente."⁷⁸. En esta clase de mayorazgo, contrario, a lo que establecía el de agnación rigurosa, era importante el que el descendiente fuera mujer y precisamente las que eran llamadas a suceder, deberían ser hembras y se excluía al hombre. El autor Guillermo Cabanellas lo llama de Femineidad.

"Mayorazgo de contraria masculinidad o el otro tipo de mayorazgo de femineidad, el cual admite en la sucesión desde un primer momento a cualquier hembra descendiente del fundador"⁷⁹. Aunque el Mayorazgo riguroso señalaba la existencia de hombre, se permitía el de femineidad, esto es, si el fundador del mayorazgo tenía como primogénito a una hembra, en este tipo, si era admitida en la sucesión la mujer, no se le negaba su derecho, puesto que era agnada.

"Mayorazgo alternativo, al cual son llamados sucesivamente representantes de diversas líneas de descendencia, sin que se agoten los llamamientos dentro de cada línea antes del transcurso de una a otra"⁸⁰. Este tipo de mayorazgo no era estricto como los anteriores, puesto que permitía heredar, sin que se tuviera que acudir a llamados por cada línea, con éste tenían privilegio los más allegados al fundador del mayorazgo, ya que, como no era necesario agotar los lineamientos, se podía suceder en él; sin embargo, esto, tal vez creaba problemas, porque algún descendiente con más derecho, podía ser excluido por no saberse nada de él. Guillermo

⁷⁸ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho...* op. ci., p. 669

⁷⁹ Idem p. 670

⁸⁰ Clavero, Bartolomé. *El Mayorazgo propiedad...* op. cit. p. 669

Cabanellas señala que, el fundador es quien establece que pase primero a una línea y después a otra, con la disposición de que sigan alternando así en las sucesivas generaciones.

"Mayorazgo saltuario o de hecho, cuando sólo se atiende para los llamamientos a una circunstancia concreta dentro de un círculo parental, como puede ser generalmente la mayoría de edad"⁸³. Según el autor Clavero, este tipo de Mayorazgo era para casos especiales, como lo era la mayoría de edad; se entendía que cuando, dentro de un núcleo familiar el descendiente del fundador llegaba a la mayoría de edad, podía hacerse cargo del Mayorazgo y se constituía como tal. Nos comenta Guillermo Cabanellas que el nombre de saltuario lo recibía por ir saltando de línea en línea y se llamaba de hecho por no buscar otro que el del pariente de más edad.

"Mayorazgo de segundogenitura, que puede instituir al segundogénito del fundador y su descendencia regular, con lo cual pierde su carácter en la primera sucesión o al hermano segundo de cada poseedor del mayorazgo principal o de primogenitura, supuesto denominado de segundogenitura impropia junto a todos aquellos en que se dispone llamamientos de líneas ulteriores con el fin expreso de evitar la acumulación de ambos mayorazgos".⁸¹ El autor Clavero nos señala que en esta clase de mayorazgos se concedía el privilegio, al segundo de los descendientes del fundador, esto es, cambia el sistema de que sólo el primogénito era quien sucedía, sin embargo, se podía presentar el problema de que a quien se instituía como segundogénito, perdía su carácter en la primera sucesión, por ejemplo, si el hijo mayor a quien se le dejó el mayorazgo moría, sucedería por orden, el segundo de los hijos del fundador, pero en este caso si ya se le asignó Mayorazgo de Segundogenitura no podían existir dos mayorazgos al mismo

⁸¹ Idem p. 671

tiempo porque se acumularían a una misma persona. Guillermo Cabanellas comenta que en esta clase de mayorazgo, la transmisión era de segundogénito en segundogénito, tal vez como "... parcial justicia contra el olvido de los mismos, si bien eran muy raros los formados así." ⁸²

"Mayorazgo electivo, cuando se le concede facultad de elección entre los consanguíneos a cada sucesor o cuando, como es el caso más general, en alguno de los anteriores se define dicha facultad, en orden a establecer nueva línea, para el último de los expresamente llamados o para siempre que se produzca el caso de que falte sucesor según el orden formulado en la fundación" ⁸³. De lo cual nos comenta el autor Clavero en esta clase de mayorazgo, se podía elegir entre los consanguíneos y los llamados a suceder.

"Mayorazgo incompatible, el que no podía reunirse con otro en una misma persona."⁸⁴ Por disposición legal no podían acumularse en una misma persona dos mayorazgos, pero se presentaban problemas cuando era por matrimonio, se toleraba en algunos casos, dependía de la cuantía de las rentas anuales que se percibían.

"Mayorazgo temporal, el fundado para disfrute únicamente de determinadas personas o líneas, extinguidas, en las cuales los bienes volvían a la libertad conforme a lo que dispusiera el último poseedor."⁸⁵ Como su nombre lo establece, solamente es por cierto tiempo, para unas personas o líneas y una vez que ya no existían, los bienes tenían libertad, ya no estarían vinculados a determinada persona.

⁸² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de ... op. cit.*, p. 670

⁸³ Clavero, Bartolome. *El Mayorazgo propiedad...* *op. cit.*, p. 216

⁸⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de ... op. cit.*, p. 670

Podemos darnos cuenta de que el Mayorazgo, precisamente es un privilegio porque era concedido por facultad real que colocaba al individuo en un sitio preferente, además de que se requería ser de una clase social alta, tener patrimonio propio, así como también tener descendientes, se le otorgaba el mayorazgo, por lo general al hijo mayor; aunque también la ley prevé otros tipos de mayorazgo, en el que lleva implícita la sucesión porque el que lo funda, se lo deja al hijo mayor, o bien solo "pide" a otro la administración. El tema del mayorazgo se refiere a un privilegio otorgado por facultad real para conservar las propiedades.

Además de las vinculaciones sobre los inmuebles, existían los títulos nobiliarios, eran de tres tipos: la Agnación, que se llevaba comúnmente, la Primogenitura, vinculación que se refería sólo a los primogénitos y la Incompatibilidad de un título con otro.

Las personas que fundaban el mayorazgo, debían tener capacidad para testar y contratar, así como económica, autorización real, según lo establecieron las Partidas en las que se hablaba de la realeza, esta clase social era la que podía ser autorizada para fundar mayorazgo, ya que tenían el patrimonio necesario para ello, y el rey les otorgaba licencia, por el linaje que ya tenían, esto lo podemos apreciar en la Partida II, Ley XI en donde se hablaba de quienes podían ser llamados conde, duque, marqués, "Et duque tanto quiere decir como cabdiello et guiador de hueste, que tomo este oficio era mucho honrado, heredaron los emperadores á los que tienen grandes tierras que son agora llamados ducados, et son por ellos vasallos del imperio. Et conde tanto quiere decir como compañero que acompaña

⁸⁵ Idem p. 671

cotidianamente al emperador ó al rey haciendo servicio señalado..."⁸⁶ y las propias leyes del Mayorazgo, tal y como observamos en la Ley 42 de Toro: "A la fundacion de mayorazgo debe preceder la Real licencia de Rey para facer mayorazgo, de manera que aunque el Rey dé licencia no se conforme el mayorazgo que de antes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente dixese, que aprobaba el mayorazgo que estaba fecho. (Ley 3. tit 7. lib. 5. R.)"⁸⁷

Encontramos que se producía un vínculo por razón de parentesco, entre dos personas y a su vez éstas con el patrimonio, objeto del mayorazgo, por ejemplo, en la Ley 40 de Toro se estableció que: Aunque el hijo mayor muriera en vida del tenedor del Mayorazgo, si éste dejaba descendiente legítimo, él tenía preferencia sobre el hijo segundo del tenedor del mayorazgo: "En la sucesion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo ó de aquel á quien pertenesce, si tal fijo mayor dexare fijo ó nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su órden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenescía: lo cual no solo mandamos que se guarde y practique en la sucesion del mayorazgo..."⁸⁸

Al tener capacidad para testar se podía dejar un mayorazgo, en el Testamento se disponían cuáles eran las condiciones impuestas por el testador y que podían ser cumplidas por el heredero o sucesor, un ejemplo de ello, lo tenemos en el Mayorazgo de Alcázar, fundado por Juan de Alcázar,

⁸⁶ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios codices por la Real Academia de la Historia, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid,* imprenta real, 1807.

⁸⁷ *Novísima Recopilación, Título XVII De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes. Ley I. Ley 42 de Toro, publicada por el señor Don Felipe II, en el año de 1567,* reimpresa en el de 1775, Tomo tercero, Méjico, Galvan, Librero portal de Agustinos, París, 1831

⁸⁸ Idem p. 234

por cláusula en su testamento: "...so cuya disposición falleció, su fecha en esta Ciudad a cinco de enero de mil quinientos setenta y seis 1576 dicho vínculo se fundó en cuatro casas y nueve tiendas, todas contiguas, que corren del es tantque antiguo de los Cordobanes y dan vuelta a la calle de Santo Domingo. E cumplido y pagado lo que dicho es en este mi testamento, contiene y otro en el remamiente que quedase e fincase, de todos mis bienes muebles e raices, derechos e acciones semovientes, deyo e nombro e instituyo por mi unico y universal heredero a Francisco de Solís..... y quiero y es mi voluntad, que haga y acuda en las dichas casas y tiendas por VINCULO y a título de MAYORAZGO, las cuales dichas casas y tiendas todos lo que en ellas se cobrare edificare e mojorace a de estar junto y vinculado e han de ser siempre enajenables, impartibles e indivisibles, y de suceder en ellas el dicho Francisco de Solís, mi sobrino, y despues de él, sus hijos varones, el mayor de ellos y si no tuvire hijos, sus hijas, la mayor de ellas y despues sus sucesores, poseyendolo siempre por linea recta y prefiriendo el varon a la hembra y el mayor al menor..."⁸⁹.

Se creaba una relación entre el que creaba el mayorazgo, o el que disponía como había de regirse el mismo y el que lo recibía.

En la ley de Toro 41 se ordenaba que debía constar por escrito la autorización real que otorgaba licencia para fundar un mayorazgo, también exigía como requisito el que en la escritura de fundación constara el testimonio de personas que depusieran sobre el mismo y probar que los bienes pertenecieron al mayorazgo: "Mandamos, que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fe, ó por testigos que depongan, en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las

⁸⁹ Fernández de Recas, Guillermo. *Mayorzgos de la ... op. cit.*, p 6-7

dichas escrituras; y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pasados haber tenido y poseído aquellos bienes por mayorazgo, es á saber, que los fijos mayores legítimos y sus descendientes sucedan en los dichos bienes por vía de mayorazgo ó caso que el tenedor dél dexase otro fijo ó fijos legítimos,..."⁹⁰

Podemos notar que en esta relación se creaba una obligación tanto de hacer como de no hacer, la primera consistía en que para fundar un mayorazgo se debía tener autorización real, el que lo recibía debía poseer los bienes, no gravarlos, ni enajenarlos; había una preferencia personal, basada en reglas, que obedecían a distintos factores, como: la línea, el grado, el sexo, la edad.

Así como también era necesario, tener patrimonio para conservarlo a través del mayorazgo, o en su caso, como se ha analizado, dicho objeto, lo constituyó también el apellido asociado de un título nobiliario, aunque en un tiempo los mayorazgos se suprimieron en Europa, en la Nueva España continuaron y solo se permitió su existencia a través del apellido lo cual creó largos pleitos por sucesión en el mayorazgo, porque, por ejemplo, si un poseedor se casaba en segundas nupcias con una mujer que no fuera de la misma clase social, los hijos del primer matrimonio podían pedir judicialmente que renunciara al mayorazgo.

3.5 Disolución del Mayorazgo

El Mayorazgo como institución dejó de funcionar porque desde un principio, fue notorio que los fines para los que fue creado, no eran del todo

⁹⁰ *Novísima Recopilación, Título XVII De los mayorazgos, ...Ley 41 de Toro...* op. cit.

alcanzados, como ocurrió desde 1695, cuando la Corona autorizó la venta de los inmuebles que se hallaban en ruina, puesto que, al ser uno de los principios del mayorazgo la prohibición para enajenar bienes, éstos quedaron en completo abandono.

Se buscó el beneficio de los bienes, que no estuvieran abandonados, declarando la nulidad de las vinculaciones y prohibiciones de enajenar hechas sin facultad real, esto ocurrió antes de que estallara la Revolución francesa, por una cédula expedida por el Rey Carlos II de España, el 14 de mayo de 1789, permitiendo la venta de bienes vinculados, pero no se podía crear un mayorazgo que no excediera de 3000 ducados de renta, como se puede apreciar en la transcripción de la siguiente cédula:

"14 de Mayo de 1789

Don Carlos, &c, Sabed, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros punto. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideración como lo son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los Vasallos poseedores de pequeños Vinculos o Patronatos, y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura, Comercio, Artes y Oficios; por real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo he resuelto: Que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables, por medios directos o indirectos, sin preceder

licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega, ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspira á esta distincion para emplearse en las carreras Militar ó Política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco, u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, o de mucha utilidad pública, declarando, como declaro nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejores y prohibiciones de enajenar que en adelante se hicieren sin real facultad, y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculación perpetua, mientras no concurra licencias mia, a cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, &c." ⁹¹

No obstante la supresión de los mayorazgos, en la misma fecha 14 de mayo de 1789, seguía su existencia solamente cuando se tratara de Capellanías, Patronatos u Obras Pías, las cuales quedaban también vinculadas al mismo mayorazgo. Esto era con el fin de que los poseedores realizaran nuevas obras, con la consigna de que quedaran vinculadas y pertenecieran al mismo mayorazgo; se rentaba este bien y con los réditos que produjera su capital eran en beneficio de su poseedor. Las nuevas obras que se hicieren debían

⁹¹ Sánchez, Santos. *Colección de todas las pragmáticas cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y oras providencias publicadas en el actual reynado del señor Don Carlos IV.* Pág. 29

realizarse dentro del término de un año, porque de lo contrario, los solares o casas se cederían a quien quisiera obligarse a ejecutarla.

Este tipo de obras, pretendía evitar que las casas y tierras quedaren vinculadas, y no en abandono, estaba prohibida la enajenación de éstas. Se pensó que, la mejor forma de solucionar el problema era permitir la realización de nuevas obras en tales inmuebles, así beneficiarían también a las personas, principalmente a los vasallos quienes eran poseedores de pequeños vínculos. Con esta medida dejarían de fomentar la ociosidad, trabajarían en actividades como la agricultura, el comercio, las artes y podrían dedicarse a todo tipo de oficios y en caso de guerra se incluirían en el ejército, esto ocurría en Europa.

Se tomó esta decisión porque era en beneficio público, puesto que construirían nuevos edificios, se mejoraría el aspecto público de Madrid y emplearían gente que en algún momento estuvo en el ocio. Sin embargo las nuevas obras quedaban vinculadas al mismo Mayorazgo u Obra Pía, es decir sólo se aumentaba una casa para que produjera rendimientos por renta y se atacaban los perjuicios que ocasionaban que las casas o solares estuvieren en abandono.

Posteriormente se declaró que las fundaciones hechas con anterioridad a la Cédula de 14 de Mayo de 1789, no estaban comprendidas en la prohibición de mayorazgos. Es decir que continúa el Mayorazgo como institución, tanto en España como en la Nueva España.

Y por Cédula del 3 de julio de 1795 se hizo dicha aclaración con la cual se benefició a quienes eran poseedores de Mayorazgos o Fundaciones, al seguir existiendo éste, por tanto, se concluye que a pesar de que se suprimió en principio el mayorazgo, se permitió que siguiera funcionando.

En la cédula de 3 de julio de 1795, se dijo:

"Don Carlos, &c. Sabed: que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzoso y la enagenacion de bienes raices o estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, la que se concedería á Consulta de la Camara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llegase ó excediese, como debiera ser, á tres mil ducados de renta, con las demas prevenciones en ellas contendias. De resultas de esta mi Real Deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Camara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena García de la Osa, y Don Josef García de la Osa, que lo es de Doña Silvestra García de la Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustín, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida á que se declarase si era valida o nula la fundación de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustín por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion fallecio en el año de mil setecientos noventa y tres, y en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase a tres mil ducados anuales, como sucedía en el mencionado. Examinado este punto en mi dicho Consejo de la Camara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año y conformándome con él, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido á bien declarar, que la vinculacion del expresado Don Agustín Garcia de la Osa, no está comprendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de 14 de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, como hecha con anterioridad a ella; y al mismo tiempo he resuelto que esta declaracion se entenda por Regla General, a fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada

uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la citada mi declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna."⁹²

Lo anterior se hizo porque representaba problemas para casos como el citado en la cédula, si habían otorgado un testamento en el año de 1785, se dispuso que si la fundación de un vínculo patronato fue hecha con anterioridad a la disposición, no estaba comprendida en la prohibición de fecha 14 de mayo de 1789. Transcurrido cierto tiempo y buscando beneficiar a la realeza se propuso aumentar el fondo de amortización de vales reales, e imponer un 15% sobre el importe total de los bienes vinculados; el Rey Carlos IV emitió un Decreto el 24 de agosto de 1795 en el que se ordenó el establecimiento del 15% mencionado y permanecía vigente la vinculación de los bienes raíces, los mayorazgos no se suprimieron del todo:

"En conseqüencia, mando que de todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen,ó que de cualquier modo se prohíba su enajenación..., ...se pague el quince por ciento de su total importe..., ...esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones o mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho..., las mismas Cartas de pago servirán también para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes,..."

93

Así como también se establece en dicha Cédula que las vinculaciones o mejoras tendrán validez si son anteriores al Decreto de 1789 y que el PRIMER LLAMADO A LA SUCESION ha de presentar dentro de los dos primeros meses después de la muerte del testador, el codicilo original o testamento, para después pagar el impuesto del quince por ciento: "Don

⁹² Ibid págs.. 130-13

⁹³ Ibid págs 140,141 y 142

Carlos, &c. Sabed: Que con fecha veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por vía de agregación ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenación de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin proceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concedería á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos: y habiendoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones; despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformandome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los derechos reales que causarian las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida de la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio proximo pasado, he venido e declarar que no estén comprehendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por

Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberan exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á este mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses después de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, o sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y paga el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi executado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Exercito, como en las de Provincia, y demás Ciudades cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladandolos á mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales Cartas de pago, con cuya presentación en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago servirán tambien para acreditar á ala Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estando cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurandose asi la exacción del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de amortizacion. Tendráse

entendido así, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias."⁹⁴

En la fundación de mayorazgos existían cláusulas en las que se establecía que el Tercio y el Quinto de los bienes que se exigían para ésta, quedaban libres, para que los fundadores o poseedores, pudieran disponer de ellos voluntariamente.

Además de los bienes inmuebles, se podía fundar Mayorazgo o vinculaciones para los títulos nobiliarios, los cuales tuvieron importancia en la fase colonial.

Con la Revolución Francesa en julio de 1789, se suprimieron en los países europeos los vínculos o mayorazgos. Se expidieron Leyes desamortizadoras en 1797 y las Cortes de Cádiz, España y la Nueva España siguieron la tendencia. No obstante lo anterior, el Mayorazgo no desapareció y como representaba un beneficio para el Fisco, se acordó que siguiera, pero debía cubrirse un impuesto del 15% del valor de los bienes vinculados.

⁹⁴ *Cedulario americano del siglo... op.cit.*, p. 547

Dentro de la Sociedad novohispana existía una pequeña aristocracia y el alto clero venido de España, que vivía de cuotas de los diezmos; otra clase social era el bajo clero, que se componía de criollos o mestizos, quienes serían los más descontentos porque los puestos importantes eran ocupados por los peninsulares, según nos comenta el autor Margadant.

Por su parte, la nobleza precortesiana conservó un lugar importante a través de los cacicazgos⁹⁵ hereditarios. Los caciques en principio, estuvieron exentos del pago de tributos y servicios personales, conservaban las tierras poseídas antes de la conquista y podían recibir mercedes adicionales. Después estaban los mestizos, dedicados a los estratos inferiores de la vida burocrática, sacerdotal o comercial y en último término estaban los indios, pequeños campesinos.

Las diferencias económicas y sociales que tenían estas clases acentuaron el descontento, aunado a ello, los acontecimientos políticos como la independencia de los Estados Unidos de América, la Revolución Francesa, las ideas liberales o ilustradas, la agitación contra la política y los intereses de España propiciaron el movimiento de independencia de México que dio inicio en 1810; en 1811 se instalaron en España, las cortes extraordinarias de Cádiz, las cuales fueron disueltas en 1814 y restablecidas en 1820 "... las leyes que expidieron desde su fecha de instalación, hasta el 27 de septiembre de 1821 en que quedó consumada la independencia, rigieron a México hasta 1870. Se publicó una colección de los decretos y leyes expedidos por dichas cortes y que se reputa tuvieron vigencia en México..."⁹⁶ y como se ha mencionado, al reconocerla, dejó por un momento de considerarse al mayorazgo, porque desaparece como institución, la cual

⁹⁵ Cacicazgo institución prehispánica que era utilizada en forma similar al mayorazgo, heredaban los nobles a sus primogénitos o a quienes sobresalían en la guerra. Vid. Galindo Garfías Ignacio. *Derecho Civil*, op. cit. p.100

reanuda en 1822 con Iturbide, se restableció con el primer gobierno federal en el año de 1824 con la Constitución, la cual dura hasta 1836, en que se adoptó el gobierno centralista, desaparece la Federación y los Estados, durante toda esta época no hubo ordenamiento Civil, debido a la situación política inestable del país.

El mayorazgo asociado de un título nobiliario, se suprimió con el proyecto de Constitución de 1842, al establecer en el artículo 12:

"Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político."⁹⁷

Los títulos nobiliarios, quedaron fuera de nuestra Constitución desde 1857 en la que se estableció en el artículo 12:

"No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, ó por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaron servicios eminentes a la patria ó a la humanidad."⁹⁸.

En la actual también se encuentra tal disposición en el mismo artículo 12 que a la letra establece:

"No se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."⁹⁹

⁹⁶ Ibarrola, Antonio de. *Cosas y sucesiones*, op. cit., p. 1047

⁹⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales...*, op.cit., p. 373

⁹⁸ Ibid p.608

Esto fue con motivo de los acontecimientos históricos ocurridos en nuestro país que se han mencionado, como lo fue el establecimiento de dos imperios, el primero fue después de lograda la independencia de México, en el año de 1822 con Agustín de Iturbide y el segundo en el año de 1864 a 1867 en que se reconoció como emperador de México a Maximiliano de Habsburgo, lo que llevó a revoluciones, que produjeron grandes cambios en la historia de nuestro país, generaron problemas de tipo económico, político, social, pérdida de territorio nacional y precisamente como medida precautoria, fue que se dictaron estas disposiciones, incluso se sanciona el aceptar títulos nobiliarios con la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía mexicana, como lo prevé el artículo 37 de nuestra Carta Magna inciso a) fracción II, y el inciso b) fracciones I, III, IV.¹⁰⁰ En ello también tiene que ver nuestro tema de estudio que se ocupó de reconocer dichos títulos nobiliarios para la existencia del Mayorazgo, el cual como vemos, terminó con el establecimiento y cumplimiento de estos artículos en la Constitución Política de nuestro país.

3.6 Trascendencia del Mayorazgo

Hemos visto, que la institución del Mayorazgo fue importante en Europa y en nuestro país, sobre todo en la época colonial. Se pensó que con ella la clase noble afianzaría su poderío a través de los vínculos o mayorazgos, que eran autorizados por la Corona, siempre que se cumplieran requisitos como era el contar con bienes inmuebles que pudieran ser sujetos a esta institución, para lo cual debía constar por escrito, por medio de una escritura en la que se fundaba el mayorazgo, siguiendo los lineamientos ordenados en las Partidas y las Leyes de Toro. Por norma general, el primogénito sería el continuador

⁹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 12

del mayorazgo, en los de tipo regular debía ser varón, aunque también en los irregulares, podía instituirse un mayorazgo de segundogenitura, o en su caso un mayorazgo de mujeres.

Esta institución pudo ser acogida en nuestro territorio porque, aquí existía una institución con algún parecido en cuanto a la forma sucesoria, en el sentido de dejar como heredero al hijo mayor, el cacicazgo que erróneamente le dan los autores ese nombre, pero que se refiere a Señoríos como los de España, a la cual me he referido, así como también fueron creadas instituciones como la Encomienda y el Repartimiento, cuya naturaleza jurídica fue distinta, en la primera, el Rey la concedía declarando que se reservaba en sí el dominio directo de los indios y no daba encomiendas por más de dos vidas, su organización de ésta es casi feudal, fue creada para recompensar a los conquistadores y como un medio de control del indio que no ocasionaba gastos a la Corona, sin embargo, por Decreto de fecha 23 de noviembre de 1718 se suprimió la Encomienda.

El Repartimiento, que se introdujo en 1609, consistió en la determinación por sorteo de cuáles indios debían repartirse o trabajar en el cultivo de tierras o en cualquier otra tarea, pero en el año de 1632, se suprime en parte esta institución.

En cambio, el mayorazgo continuó, aún después de la independencia de México, por diversas razones, entre ellas, porque se obtenía un beneficio con el cobro de impuestos sobre los bienes vinculados y también porque la concesión de títulos nobiliarios ayudaba a la economía, pero provocó descontentos entre los habitantes, porque los dominios de una clase social eran notorios con los inmuebles.

¹⁰⁰ Vid *art. 37, i. a) b) fr I, III y IV.*

El Mayorazgo reconocía un derecho de suceder en los bienes, era al primogénito a quien se concedía este privilegio, pero no podía gravarlos, hipotecarlos, enajenarlos, buscaba la perpetuidad del patrimonio en la familia del fundador; se respetaban principios como la agnación, el parentesco, el sexo, grado, edad mayor. Así como también era indivisible, no podía ser compartido al mismo tiempo por dos o más personas.

La primogenitura, era el principal aspecto de importancia en el mayorazgo, la sucesión recaía exclusivamente en los primogénitos, también había el principio de la incompatibilidad por matrimonio, no podían juntarse dos mayorazgos, sin embargo, este principio no era respetado.

El mayorazgo podía extinguirse si se daban circunstancias especiales como el incurrir en infamia de hecho, de derecho, por ingratitud, por cometer delito, por herejía.

El derecho sucesorio general de mayorazgos, quedaba establecido según el orden de primogenitura, se consideraba la línea, el grado de parentesco, el sexo y la edad. Esto era, que la línea recta de descendientes del último poseedor del mayorazgo determinaba como había de suceder, se prefería el grado más cercano al más remoto.

En caso de que muriera el hijo mayor en vida del tenedor del mayorazgo, podían suceder los ascendientes, eran preferidos al segundo hijo del fundador.

Tuvo trascendencia esta institución en la Historia y en el Derecho, porque precisamente, con el conocimiento histórico de la misma, fueron creándose leyes que no permitieron su existencia, puesto que, ocasionó desigualdades

entre la población, por conceder privilegios, permitir la acumulación de riquezas en unos cuantos, generando problemas de tipo económico, político, social, pérdida de territorio nacional

En la máxima ley de nuestro país, la "Constitución Política " quedó establecido que no hay, ni se reconocen títulos nobiliarios, ni honores hereditarios, no se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. Inclusive se sanciona el aceptar títulos nobiliarios, con la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía mexicana, según lo prevé el artículo 37 inciso a) fracción II y el inciso b) fracciones I; III; IV de dicha ley.¹⁰¹

Se creaba un vínculo entre el fundador del mayorazgo y el que lo adquiría, el objeto de éste, era justamente ese vínculo, el que provocaba, que el patrimonio quedara dentro del núcleo familiar, el que recibía el mayorazgo era el que debía cumplir con las obligaciones que le imponía el fundador.

Como trascendencia tenemos que, el principio que tenía el mayorazgo en cuanto que sólo los que tuvieran capacidad para contratar, testar, en nuestros días es considerado por la ley, es decir, sólo el que tiene capacidad para testar puede hacerlo, pero la diferencia es que lo hace libremente, sin que sea necesario que el primogénito quede como sucesor.

La sucesión puede ser a título universal, se transmite la totalidad de los derechos, o particular, en donde son determinados bienes o derechos, según lo disponga el autor de la sucesión. No se imponen condiciones al sucesor, porque en caso de que se haga, la ley la tiene por no puesta, si esta es imposible de realizar.

¹⁰¹ Ibidem art. 37, i.a) b) fr I, III y IV

Se encuentra legislado en el Código Civil la sucesión testamentaria en cuanto al fondo y el procedimiento lo establece el Código de Procedimientos Civiles; el primer Código Civil del año 1870 seguía el sistema español de la Legítima que venía desde las Leyes de Toro, que consistía en que el testador no disponía libremente de sus bienes porque forzosamente debería respetar a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente; el de 1884 estableció que cualquier persona puede disponer libremente de sus bienes por testamento, este derecho no se limita. Se reconoció el derecho a testar y el derecho a heredar. El Código de 1928 limitó el derecho a heredar hasta el cuarto grado de línea colateral, porque consideró que más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles

Trascendió el mayorazgo, porque originó la creación de las haciendas, latifundios, en las que la preocupación era arraigar mano de obra, toda vez que si analizamos desde el punto de vista psicológico, al dueño del latifundio le preocupaba tener más tierras, para eliminar rivales y quedar como único amo y señor de una región.¹⁰² Un ejemplo notable lo tenemos en el actual estado de Aguascalientes. En el que desde el siglo XVI se obtuvo la autorización de fundar mayorazgo, con un gran número de tierras concedidas a Pedro Mateos y su hijo Diego, sus dominios ampliados pasaron al nieto Agustín Rincón Ortega, quien reunió en 1645 los títulos de 87 estancias y 180 caballerías, cuando muere este personaje, el dominio pasó a su hermano.¹⁰³

Otro ejemplo la Casa de San José del Parral y las haciendas del Río Conchos, en el estado de Chihuahua en este último se formó inventario en donde se instituyó con las haciendas de Nuestra señora del Pilar de Zaragoza, San Antonio de Padua, Santa Cruz de Valerio, Toro Rosillo, Agostadero, Portillo,

¹⁰² Chevalier, Francois. *La formación de los latifundios*, op. cit., p.430

La Noria, La Jabonera, Velduque, El Pleito, San Agustín, Nagari, El Burro, San José del Claro, Ramadita, La Zanja, Cieneguita, Rancho de Torres, Vaqueteros, Tres Hermanos y el Torren.¹⁰⁴ Así como el estudio que realiza Fernández de Recas de 62 mayorazgos en la Nueva España.¹⁰⁵

¹⁰³ Gómez Serrano, Jesús. *El mayorazgo de Rincón*. op. cit., p. 19

¹⁰⁴ Curiel, Gustavo. *Los bienes del mayorazgo de los Cortés del Rey en 1729. La casa de San José del Parral y las haciendas del Río Conchos*, Chihuahua, México, UNAM, 1993, P. 7

¹⁰⁵ Fernández de Recas, Guillermo S., *Mayorazgos de la...*, op. cit., p. XII

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Mayorazgo como institución, sólo alcanzó parte de los fines para los que fue creada: el de conservar los bienes inmuebles dentro de la familia a través de la sucesión testamentaria, que el primogénito varón quedara como dueño de los bienes que conformaban la masa hereditaria, el producir ingresos para la Corona con el cobro de impuestos por la renta que produjera, porque finalmente se suprimió y no se permitió su existencia.

SEGUNDA.- Esta institución, provocaba diferencias entre los sucesores o descendientes, no permitía igualdad de heredar, porque debían respetarse las leyes que la establecieron, acatar la voluntad del fundador del Mayorazgo de que el hijo mayor quedara como dueño de todos los bienes; en caso de que no hubiera descendientes se heredaba a los parientes cercanos, pero siempre se prefería al varón, salvo que se hubiere creado un Mayorazgo irregular.

TERCERA.- El Mayorazgo en España fue creado con la idea de que por siempre la clase social alta estuviera en un sitio privilegiado en la sociedad, fuera tratada de forma diferente a los que no tenían propiedades, igualmente ocurrió en Nueva España, los mestizos, indios, mulatos, y demás grupos y clases que hubo aquí, no podían acceder a ella; por lo que al conservarse los bienes inmuebles dentro del núcleo familiar la nobleza aseguraba su lugar, puesto que el tener propiedades era sinónimo de riquezas que serían transferidas de generación en generación.

CUARTA.- El mayorazgo, no beneficiaba en su totalidad al sucesor, porque creaba obligaciones que representaban cargas, que consistían en conservar, acrecentar, no dilapidar los bienes que conformaban la herencia, dar alimentos a los hermanos pobres, en fin, generaba que no se trabajara en la agricultura, comercio, artes, porque no podían cuidarse todas las fincas y ello llevaba al ocio.

QUINTA.- La prohibición de no enajenar los bienes del Mayorazgo, provocó conflictos, no generaba comercio, ni actividades productivas para solventar las necesidades de mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles, también creó problemas entre quienes tenían derechos hereditarios porque no podían ejercitarlos aunque el Mayorazgo estuviera en abandono, esto ocasionó que los inmuebles quedaran en ruina por no ser atendidos.

SEXTA.- Aunque se permitió en el año de 1695 la enajenación de inmuebles, no fue la solución porque las ventas, sólo eran respecto a los bienes que estaban en total abandono y solo era mediante autorización real.

SÉPTIMA.- En el aspecto social se agudizaron las diferencias de clases sociales, porque era una institución elitista en la que solamente la gente con riquezas podía fundar un Mayorazgo, además, fue la creadora de la proliferación de los títulos nobiliarios, que sirvieron para distinguir a las clases sociales y recibir un trato privilegiado.

OCTAVA.- En el aspecto económico el Mayorazgo provocó un estancamiento, porque al fin una institución de origen medieval, sólo atendía a la conservación de extensiones territoriales, protegidas por inmuebles o fortalezas creadas para la eternidad, no permitió desarrollo, no rendía los suficientes frutos a la Corona, no ayudaba el cobro de impuestos como era esperado.

NOVENA.- La institución del Mayorazgo fue perjudicial para nuestro país, por ello se creó el artículo 12 de la actual Constitución Política para no conceder títulos de nobleza ni privilegios, ni honores hereditarios, en virtud de que hubo problemas como fueron: pérdida de territorio, lucha de clases, trato diferente a las personas con recursos económicos, por lo que se trató de evitar problemas futuros.

DÉCIMA.- Fue benéfico para nuestro país el que se legislara respecto a la prohibición de fundar mayorazgos y no conceder títulos de nobleza, porque de lo contrario, continuarían las diferencias socioeconómicas, no existiría progreso económico, las construcciones permanecerían en ruina, tal vez no se hubiera tratado en la Ley la prohibición de latifundios y éstos serían enormes.

DÉCIMA PRIMERA.- Aún y cuando desapareció la institución del Mayorazgo, en nuestros días persisten algunas ideas por parte de la gente al momento de realizar su testamento, en el sentido de dejar al hijo mayor como albacea de la herencia, o bien que al primogénito le toque una parte más de la herencia por ser precisamente el primero; por tradición familiar se deben conservar los bienes para que continúen de generación en generación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Fue acertado que se suprimiera en definitiva el Mayorazgo porque actualmente, nuestra ley permite la igualdad para heredar entre los descendientes o parientes del de cujus, hasta el cuarto grado.

DÉCIMA TERCERA.- La institución del Mayorazgo desapareció desde 1857, fue oportuno que nuestro actual Código Civil reitere que quedan prohibidas

las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o el encargo de prestar a una persona cierta renta o pensión.

DÉCIMA CUARTA.- El aspecto social que contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, ejerció influencia en el actual Código Civil, porque contempla en la sucesión testamentaria la no prohibición al testador de imponer cargas o condiciones que obligan al heredero en invertir ciertas cantidades en obras benéficas.

DÉCIMA QUINTA.- El actual Código Civil para el Distrito Federal, contiene normas protectoras, que al parecer no permiten plena libertad al testador, porque impone obligaciones de dejar alimentos a los descendientes menores de 18 años, al cónyuge supérstite que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, ascendientes, concubino, y parientes dentro del cuarto grado, si estuvieren impedidos para trabajar.

DÉCIMA SEXTA.- El mayorazgo generó problemas entre los miembros de una familia, porque creaba en los individuos una fijación de tener más tierras para ser el amo y señor de una región, o en su caso para ser distinguido por contar con un título nobiliario.

GLOSARIO

Ab intestato:

Sin testamento; intestado, sucesión legítima.

Bonorum possessio:

Sucesión pretoriana del conjunto del patrimonio del difunto. Era un sistema paralelo al del derecho civil, por medio del cual el pretor permitió la sucesión de los cognados. Servía para regular la posesión interina en las instancias de petición de herencia. Su finalidad no era otorgar la posesión material de los bienes que constituían la herencia, sino declarar el derecho de posesión de ella. Cualquier ascendiente o descendiente natural o adoptivo del difunto podía solicitar la adquisición de la bonorum possessio de los bienes en plazo de un año, con la posibilidad legal de convertirse en propietarios de ellos mediante la usucapión o prescripción.

Bonorum sectio:

Venta en subasta del patrimonio de una persona, en caso de confiscación total o parcial de los bienes por parte de la autoridad. Por extensión también alude a la venta pública de los bienes pertenecientes al Estado, que éste adquirió a través de las conquistas o por razones de condenas criminales que llevaran consigo la confiscación, o, aún más, en caso de sucesiones recogidas por el tesoro público. Fraccionamiento de bienes. Se efectuaba así la venta, para facilitar las adquisiciones y obtener mejor precio, de los bienes de los deudores del Estado. Los

adquirentes se convertían en propietarios quiritarios, los más protegidos por el Derecho romano.

Bonorum venditio:

Venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente para satisfacer a la masa de acreedores con el precio obtenido. El comprador se llamaba bonorum emptor. Dicha venta podía realizarse viviendo el deudor, o después de su muerte, si había dejado heredero alguno que pagara a los acreedores. La operación llevaba consigo la tacha de infamia.

Calatis comitiis:

Tipo antiguo de testamento romano en que un paterfamilias declaraba a quién elegía por heredero en su testamento ante los comicios por curias y en presencia de los pontífices, reunidos en tiempos de paz, dos veces por año en la ciudad de Roma.

Cognado:

Pariente consanguíneo. Descendiente de un tronco común.

Comicios:

Asambleas legales y políticas que celebraban los ciudadanos romanos para tratar los negocios públicos y aquellos asuntos de gran trascendencia para el pueblo, como la discusión y aprobación de leyes, la decisión sobre la guerra y la paz; los nombramientos de altos funcionarios políticos y religiosos; y la resolución, en última instancia, de la condena a muerte de un ciudadano romano. Estos comicios se dividieron en un principio en "curias" a partir de Servio Tulio en "centurias", atendiendo la fortuna de cada individuo, y en "tribus" de acuerdo al lugar donde domiciliaban.

Curia:

Cada una de las comunidades en que se dividían las tres tribus primitivas que fundaron Roma. Cada curia tenía su propio lugar

de reunión y su centro religioso, comprendía cierto número de gens, y cada gens, un grupo determinado de familias.

Decuis:

Muerto; difunto; testador; autor de una herencia.

Decujus:

Muerto; difunto; testador; autor de una herencia.

Familiae emptor:

Especie de albacea romano, generalmente un amigo, que participaba en actos solemnes de tipo mancipatorio como en el caso de los testamentos per aes et libram o mancipativos. Su función era aceptar la voluntad del testador escrita en unas tablas y vigilar su cumplimiento en lo que respecta a herederos, legatarios, tutelas, curatelas, manumisiones, etc.

Gayo:

Excepcional jurista que por su sabiduría es considerado uno de los más decisivos impulsores del derecho romano. Escribió importantes comentarios sobre la Ley de las Doce Tablas. Su genial obra "Las Institutas" que llevan su nombre divididas en cuatro libros llamados Comentarios, las "Regulae" y su "Res Cotodiane", lo colocan en un primer sitio entre los jurisconsultos de su época, al grado que el propio Justiniano ordenó se basaran en las "Institutas" de este personaje para la composición de sus "Instituciones".

Gens:

Grupo familiar aristocrático extenso, perpetuado por vía de varones. Conjunto de familias pertenecientes a un mismo tronco común lejano. La calidad gentilicia sólo correspondía a las familias nobles patricias. Era condición para pertenecer a ella, llevar el mismo nombre, haber nacido ingenuo y que todos sus antepasados fueran ingenuos y no haber sufrido nunca capitis

deminutio e ingenuidad de la raza. La gens cayó en desuso en Roma a medida que las manumisiones o liberaciones se multiplicaron y se crearon nuevas familias, borrándose con el tiempo el recuerdo de su origen.

Heredes sui:

Herederos de sí mismo, herederos de lo suyo. Eran los que a la muerte del decuius, estaban bajo su potestad, como los hijos de familia, la mujer casada cum manu y los hijos póstumos, siempre que su nacimiento ocurriera dentro de los 300 días, contados a partir de la muerte del testador.

In iure cessio:

Procedimiento jurídico que comúnmente seguía un propietario para transferir voluntariamente su propiedad a otro. Proceso imaginativo o ficticio en virtud del cual un adquirente trataba de reivindicar como suyo el objeto que deseaba adquirir según el derecho civil; por lo cual, en compañía del enajenante, comparece ante el magistrado y poniendo la mano sobre la cosa afirmaba ser propietario de ella; el demandado enajenante no opone resistencia, por lo que el magistrado declara propietario al demandante (adquirente) La in iure cessio solía aplicarse a las enajenaciones de cosas mancipi, nec pancipi, manumisiones, servidumbre y adopciones; desapareció junto con la mancipatio, durante Justiniano.

In Proncinctu:

Tipo de testamento romano consistente en una declaración en voz alta frente al ejército en tiempos de guerra. El testador, andando en campaña, aprovechaba un instante de reposo de la tropa para que delante de sus compañeros gritase el nombre de su o sus herederos en caso de ser muerto por el enemigo. Era un procedimiento breve y no requería de formalidad alguna.

Ius:

Derecho.

Jus Civile:

Derecho Civil. Derecho de la ciudad de Roma y al que sólo tenían acceso los ciudadanos y no los extranjeros.

Jus Gentium:

Derecho de gentes. Antiguo derecho que regía las relaciones entre el Estado Romano y los demás Estados. Era un conjunto de normas e instituciones de derecho positivo procedente de la actividad del pretor peregrino para ser aplicado en las relaciones entre ciudadanos y peregrinos (extranjeros), o simplemente entre éstos.

Justiniano:

Emperador romano cuya celebridad se debió principalmente a la colección de todas las leyes de su tiempo reuniéndolas en los famosos trabajos jurídicos conocidos con los nombres de "Código", "Digesto" o "Pandectas", "Institutas" y "Novelas" lo que fue el Corpus Iuris Civilis. Sus más destacados discípulos pertenecieron a la Escuela de los Glosadores o de Bolonia.

Leges:

Trabajos legislativos de los antiguos emperadores romanos y de los reyes bárbaros anteriores a Justiniano.

Legítima:

Porción hereditaria que corresponde a determinados herederos legítimos o forzosos, por disposición de la ley, de donde resultaba que el testador no podía disponer de esta cuota legal.

Ley de las XII Tabas:

Conjunto de normas jurídicas, tanto de derecho público como privado, contenidas en doce tablas de bronce, redactadas por el cuerpo colegiado de los "Decenviros" a instancia de los plebeyos

y aprobadas y sancionadas para regir a todos los habitantes de Roma y sus instituciones. Fue la primera ley escrita de este pueblo, redactada por un grupo de diez magistrados patricios inspirados en la legislación griega de Solón en 301 de nuestra era. Conocida también con el nombre de "Ley Decenviral", de la clase plebeya frente a los patricios, por equipararse a ellos en sus derechos y privilegios. Fueron consideradas como la fuente principal del derecho romano nacional, calificándolas como la ley legítima por excelencia. Esta ley tuvo por objeto, establecer la igualdad de derechos de patricios y plebeyos; asegurar la justicia legal a las clases inferiores y limitar el poder absoluto de los magistrados.

Ley Voconia:

Nacida de un plebiscito, esta ley prohibió un legado o donación por causa de muerte, de más valor que lo dejado al mismo heredero. Otra ley, con el mismo nombre, votada en el año 585, impidió que un ciudadano de la "primera clase" con fortuna de al menos cien mil ases, instituyera herederos a las mujeres, porque, según ella, representarían un incremento en la riqueza de éstas, que al cabo de cierto tiempo se acabaría el régimen patriarcal establecido para entonces.

Manus:

Facultad, disposición o poder del marido sobre la mujer durante el matrimonio, que a la vez implicaba la administración de sus bienes. Este poder también lo podía ejercer el abuelo si el marido era alieni iuris. Originariamente la manus era un poder genérico, pero su significado evolucionó llegando a ser sujeción, supeditación o subordinación de la mujer, y se establecía conjuntamente con el matrimonio, pero a partir de la Ley de las

Doce Tablas ya el matrimonio podía celebrarse con manu o sin manu.

Paterfamilias:

Nombre genérico de los jefes de cada familia civil en la antigua Roma. Era el centro de las decisiones en la domus hogar y máximo jefe religioso de los que dependían de su autoridad. Su poder era absoluto, podía excluir a sus descendientes por medio de las emancipaciones o hacer ingresar a la familia a extraños por medio de la adopción.

Per Aes Et Libram:

Antiguo sistema para evaluar un contrato, consistente en una cantidad determinada de metal dada en préstamo, que se pesaba en una balanza sostenida por un portabalanzas (librepens), investido de un carácter religioso, en presencia de cinco testigos, todos ciudadanos romanos y púberos. El per aes et libram se aplicaba a negocios jurídicos del derecho primitivo romano hasta el clásico y se usó cuando aún no había moneda como medio de pago, mediante la pronunciación de palabras sacramentales que expresaban el fin del convenio. Se utilizó preferentemente para adquirir el dominio sobre las cosas, y aún sobre las personas (mancipatio), así como para establecer el carácter obligatorio de las obligaciones.

Pretor:

Magistrado que en la antigua Roma tenía a su cargo la administración de justicia. En el periodo republicano a veces fungía como juez, otra como legislador, ejecutor o amo del poder, dirimiendo controversias entre particulares. De su actividad el derecho recogió muchos principios trascendentales para la aplicación de justicia. Las principales atribuciones de los pretores en la antigua Roma eran: Ius Edicendi (derecho de

dirigirse al pueblo por escrito, a través de los edictos), el Ius Cautione Habendi (derecho de hacerlo de manera verbal), el Ius Multae (facultad de imponer multas a los delincuentes).

Senado-consulta:

Lo que el senado manda y establece (Justiniano) Los Senado Consulta eran disposiciones de carácter normativo emanadas de la potestad legislativa del Senado tuvieron su origen en el último siglo de la República romana como consecuencia del reconocimiento hecho al Senado de sus atribuciones en cuanto a la potestad de anular una ley si así lo consideraba necesario, así como la de eximir a un ciudadano determinado o a toda la población del cumplimiento de una ley (facultad de dispensa)

Senado-Consulta Tertuliano:

Se caracterizó por llamar en primer término a la madre a la sucesión de sus hijos, siempre que, vivos o muertos, hubiere tenido por lo menos tres, siendo ingenua; o cuatro, siendo manumitida.

Senado-Consulta Orficiano:

Reglamentó lo referente a sucesiones intestamentarias o abintestato, llamando en dicha vía, en primer término, a los hijos, cualquiera que fuese su calidad (legítimos o naturales), a la sucesión de la madre.

Sucesión:

Reemplazo o sustitución de una persona en los bienes y Derechos de otro. Puede ser entre vivos, como la adrogatio o la manus, o mortis causa (después de la muerte del titular como la herencia) Por lo general, este término está ligado a este último aspecto, defendiéndola como la traslación de un patrimonio entre una persona llamada testador a otra llamada heredero y que solamente surte efectos a la muerte del primero. Según los

romanos, para evitar que una persona falleciera sin que nadie pudiera cobrar sus créditos y cumplir sus obligaciones pendientes al morir, la ley no sólo facultaba el nombramiento de un heredero (sucesión testada), sino que también previó quién podía ser instituido como tal si el difunto no hiciera uso de dicha facultad (Sucesión intestada o legítima)

Status civitatis:

Ciudadanía, segundo requisito de la personalidad romana consistente en que el hombre, además de ser libre, habría de ser ciudadano, es decir, que tuviera la facultad legal de poder acceder a los puestos públicos; es decir gozar plenamente de los derechos políticos condensados en el Ius Suffragii y el Ius Honorum (de carácter público) además del Ius Commercii y el Ius Connubium (de naturaleza privada)

Status Familia:

Derecho de familia, tercer elemento de la personalidad física del romano. Lo tenía todo varón dentro de su familia como la patria potestad, la manus, siempre que fuera Sui Iuris (no sometido bajo la autoridad de otro). Carecían de este derecho los esclavos, la mujer y los alieni iuris o hijos de familia.

Status libertatis:

Libertad, primer elemento de la personalidad del romano, consistente en que el hombre no sea esclavo. Este estado fundamentaba los dos restantes, porque no siendo libre no se puede ser ciudadano, ni tener derechos familiares. Los hombres libres a su vez se clasificaban en ingenuos (que jamás habían caído en la esclavitud) y libertinos o libertos (los que alguna vez cayeron en esclavitud pero recuperaron su libertad).

Sucesión Ab intestato:

Recibe el nombre de sucesión legítima porque es Sucesión legítima o la ley la que designa al heredero. En Roma era cesión intestada llamados a suceder en primer lugar los herederos sui (herederos suyos), que a la muerte del testador eran automáticamente herederos de él, después los agnados más próximos y por último los gentiles.

Sucesión testamentaria:

Es la deferida por actos de última voluntad, cuando el testador designa a la o las personas llamadas a sucederle, en un acto rodeado de ciertas formalidades denominado testamento. En este tipo de sucesión sí existe un documento en donde se especifica quien o quienes son los herederos encargados de recoger la herencia en los términos de la última voluntad del difunto.

Sui iuris:

Persona libre, aquel que no se encontraba bajo la potestad de nadie. La familia romana no era una familia natural, sino civil cuyo fundamento no era el vínculo de sangre, sino el de poder. Al frente de ella se encontraba un jefe, el paterfamilias. El nombre de Sui Iuris o de paterfamilias no designaba la calidad de padre, sino la de jefe de familia, por lo que un hijo nacido libre o independiente Sui Iuris, ya era paterfamilias desde el instante mismo de su nacimiento y acreedor de todos los poderes que dicha calidad implicaba.

Suscriptio:

Anotación hecha por el emperador al pie de una solicitud de opinión jurídica (supplicatio) planteada por parte de un magistrado o particular para esclarecer un punto concreto de derecho. También era la firma estampada al calce de un documento.

Testamenti Factio:

Testamentificación. Facultad de hacer testamento e instituir herederos. Este derecho era exclusivo para los ciudadanos romanos antiguos, y podía ser activa o pasiva.

Testamenti Factio Activa:

Era la capacidad de todo ciudadano romano para elaborar testamento y nombrar sus herederos. Este privilegio derivaba del también antiguo "Ius Commercii" o derecho de tener bienes propios y poderlos enajenar sin ningún obstáculo.

Testamenti Factio Pasiva:

Capacidad complementaria de la anterior, consistente en la ventaja jurídica de poder ser nombrado heredero en un testamento. También era derecho reservado a los ciudadanos romanos.

Testamento Tripartitum:

Reconocido en tiempos de Justiniano bajo esta denominación por su triple origen; a saber: la presencia de testigos y la necesidad de hacerlo todo en un solo contexto, los tomó del Derecho Civil antiguo; el número de testigos, los sellos y La "adscriptio" del Derecho Pretorio; y la "subscriptio" de las Constituciones Imperiales trataba de fusionar en un solo acto las reglas tanto del Derecho Civil, del Pretoriano y del Imperial. El testador, tras haber hecho su testamento sobre tablillas, reúne 7 testigos, les presenta las tablillas, cerradas en parte, si quería guardar el secreto de sus disposiciones; cada testigo, lo mismo que el testador, pone su "subcriptio" al pie del testamento, cerrándose después las tablillas y poniendo cada testigo su sello y escribiendo su nombre cerca de éste, todo debería agotarse en un solo contexto.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, Fray Francisco de. **Relación breve de la conquista de la Nueva España.** , 8ª ed., (estudio preliminar Jorge Gurría Lacroix), México, UNAM, 1980.
- ARCE y Cervantes, José. **De las sucesiones**, 4ª. ed., México, Porrúa, 1996.
- ARREGUI Zamorano, Pilar. **La Audiencia de México según los visitantes Siglos XVI, XVII**, 2ª ed., México, UNAM, 1985.
- ARRILLA Bas, Fernando, et. al. "Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia" en **Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, t II**, México, UNAM, 1981.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho usual**, ed., Heliasta, 8ª edición, T II, Buenos Aires, 1974.
- CLAVERO, Bartolomé. **El Mayorazgo propiedad feudal en Castilla 1369-1836**, España, Siglo XXI, 1974.
- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**, T II, 10ª edición, México, 1997.
- DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. **Derecho Civil**, 2ª, ed., México, Porrúa, 1990.
- ECO, Umberto. **Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura**, 7ª edición., Barcelona, Gedisa, 1988.
- Enciclopedia Jurídica Omeba**, T Duodécimo, 1967, bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina.
- FERNÁNDEZ de Recas, Guillermo S. **Mayorazgos de la Nueva España**, México, UNAM, Biblioteca Nacional de México Instituto Bibliográfico Mexicano, 1965.

- GALINDO Garfias, Ignacio, **Derecho Civil primer curso**, 11ª, ed., México, Porrúa, 1991.
- _____. **Segundo curso de Derecho Civil, parte general, personas, familia**, 11 ed., México, 1991.
- GUILLÉN Mandujano, Jorge. **De las sucesiones y Sus Actos Inherentes**, Tomo I, (Jorge Guillén Mandujano.), México, 1998.
- GUTIÉRREZ y González, Ernesto. **El patrimonio**, 3ª. edición, México, Porrúa, 1990.
- _____. **Derecho sucesorio intervivos y mortis causa**, México, Porrúa, 1995.
- IBARROLA, Antonio de. **Cosas y Sucesiones**, 7ª edición, México, Porrúa, 1991.
- LÓPEZ Agustín, Alfredo. **La Constitución Real de México-Tenochtitlan**, México, Porrúa, 1961.
- LÓPEZ Ruiz, Miguel. **Elementos para la investigación (metodología y redacción)**, 2ª edición, México, UNAM, 1995.
- MARGADANT S., Guillermo F. **El Derecho Privado Romano**, Esfinge, 21ª ed., México, 1995.
- _____. **La segunda vida del Derecho Romano**, México, Porrúa, 1986.
- _____. **Introducción a la historia del derecho mexicano**, 11ª, ed., México, Esfinge, 1994.
- MENDIETA Nuñez, Lucio. **El Derecho precolonial**, 6ª ed, México, Porrúa, 1992.
- MURO Orejón, Antonio. **Lecciones de historia del Derecho hispano indiano**, México, Porrúa, 1989.
- PETIT, Eugene. **Tratado elemental de Derecho Romano**, México, Epoca, 1983.
- ROJINA Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, 7ª ed., T III, México, Porrúa, 1991.

_____. **Derecho Civil Mexicano, Sucesiones**, 8ª ed., T IV, México 1997.

_____. **Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones**, 21ª ed., T III, México, Porrúa, 1998.

SEGURA Munguía, Santiago. **Diccionario etimológico latino- español**, Madrid, Ediciones Generales Anaya, 1985.

SOHM, Rodolfo, **Instituciones de Derecho Privado Romano**, (trad. Wenceslao Roces), Editora Nacional, México, 1975.

TENA Ramírez, Felipe. **Leyes fundamentales de México 1808-1995**, 19 ed., México, UNAM, 1995.

VALIENTE y Tomás, Francisco. **Manual de Historia del Derecho Español**, Madrid, 3ª reimpresión, Tecnos, 1988.

VENTURA Silva, Sabino. **Derecho Romano, curso de Derecho Privado**, Porrúa, 11ª ed, México, 1992.

F U E N T E S

Cedulario americano del siglo XVIII, colección de disposiciones legales indianas de 1680 a 1800 contenidas en el Archivo General de Indias, (Edición, Estudio y Comentarios Antonio Muro Orejón).

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices por la Real Academia de la Historia, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid, imprenta real, 1807.

Novísima Recopilación, Título XVII De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes. Ley I. Ley 42 de Toro, publicada por el señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpresa en el de 1775, Tomo tercero, Méjico, Galvan, Librero portal de Agustinos, París, 1831

RODRÍGUEZ San Miguel, Juan N. ***Pandectas hispano-megicanas. Código General o Recopilación Novísima***, (Estudio de María del Refugio González), México, UNAM, 1980.

SÁNCHEZ, Santos. ***Colección de todas las pragmáticas cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual Reynado del señor Don Carlos IV..***

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, 1928

Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932